



SEÑORES HONORABLES MAGISTRADOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE  
LOS DERECHOS HUMANOS

**PIDE PRONUNCIAMIENTO POR  
LA LIBERTAD DE LOS PRESOS  
POLÍTICOS Y EL CESE DE LA  
PERSECUCIÓN POLÍTICA EN  
BOLIVIA.**

**DENUNCIA GRAVÍSIMAS VIOLACIONES A LOS  
DERECHOS HUMANOS ESTIPULADOS EN LA  
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS  
HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA  
RICA) CONTRA PRESOS Y PERSEGUIDOS  
POLÍTICOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DEL  
BOLIVIA**

**OTROSI PRIMERO.- ACOMPAÑA PRUEBA**

**OTROSI SEGUNDO.- MEDIDAS PROVISIONALES**

**OTROSI TERCERO.- DESIGNACIÓN DE  
ABOGADOS REPRESENTANTES**

**I. PERSONA QUE PRESENTA LA DENUNCIA**

**AMPARO CARVAJAL**, mayor de edad y hábil por Derecho, de nacionalidad  
ESPAÑOLA, con domicilio en la ciudad de La Paz Bolivia, ubicado en la Av. 6 de agosto N°S48,  
cede de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos en Bolivia, con cédula de identidad N°  
09607392Q ESPAÑA, **PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA PERMANENTE  
DE DERECHOS HUMANOS DE BOLIVIA.**

- a. Con dirección a efectos de futuras notificaciones en la ciudad de La Paz, calle  
Socabaya No. 240 Edificio Handal, Piso 12 oficina 1212.
- b. Teléfonos: (591) 76251117.
- c. Correo electrónico: [jvalda@valda-daza.com](mailto:jvalda@valda-daza.com); [jjvaldaza@gmail.com](mailto:jjvaldaza@gmail.com)

**JORGE JOSÉ VALDA DAZA**, mayor de edad y hábil por Derecho, de nacionalidad  
boliviana, con domicilio en la ciudad de Santa Cruz Bolivia, ubicado en la Av. San Martín y 2do  
Anillo, Torre Equipetrol, piso 8, oficina VCB, con cédula de identidad N°4762207,  
**DIRECTOR DE GLOBAL HUMAN RIGHTS LEAGUE EN  
BOLIVIA.**

- d. Con dirección a efectos de futuras notificaciones en la ciudad de Santa Cruz, en la  
Av. San Martín y 2do Anillo, Torre Equipetrol, piso 8, oficina VCB.
- e. Teléfonos: (591) 76251117.



f. Correo electrónico: [jvalda@valda-daza.com](mailto:jvalda@valda-daza.com); [jjvaldaza@gmail.com](mailto:jjvaldaza@gmail.com).

## II. DATOS DE LAS VÍCTIMAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, PRESOS Y PERSEGUIDOS DEL GOBIERNO DE LUIS ARCE.

### PRESOS POLÍTICOS

N.	NOMBRE COMPLETO	INSTITUCION	CARGO
1	Jeanine Añez Chávez	Gobierno de transicion	Expresidente de Bolivia
2	Rodrigo Guzmán	Gobierno de transicion	Ministro
3	Álvaro Coímbra	Gobierno de transicion	Ministro
4	Eidy Roca	Gobierno de transicion	Ministro
5	Marcel Rivas	Gobierno de transicion	Exdirector de Migración
6	Yassir Molina	Resistencia Juvenil Cochala	Lider Activista
7	Mario "Tonchi" Bascopé	Resistencia Juvenil Cochala	Lider Activista
8	Pedro Miguel Rea	Gobierno de transicion	Exdirector de logistica Ministerio de Defensa
9	Raul Lopez Gonzales	Gobierno de transicion	Exasesor juridico Ministerio de Defensa
10	Flavio Arce San Martin	Militar	Almirante de la Armada
11	Franco Orlando Suarez	Militar	Excomandante de la Division Mecanizada del Ejercito
12	Pastor Mendieta	Militar	Excomandante del Ejercito
13	Alfredo Cuellar	Militar	Comandante de la Gyuarnicion Militar
14	Feddy Vargas	Policia	Exjefe del Departamento de Lucha Contra la Corrupcion
15	Luis Fernando Valverde Ferrufino	Militar	General en Retiro
16	Gustavo David de la Torre	Policia	Exjefe de la Direccion de Prevencion e Investigacion
17	Ivar Victor Gomez Apaza	Policia	Exoficial de Seguridad del Ministerio de Gobierno
18	Daniel Leonardo Aliss Paredes	Civil	Cunado del exministro de gobierno Murillo
19	Daniel Bellot	Militar	Capitan exdecan de Murillo
20	Diego Benavides Arancibia	Civil/Servidor Publico	Exanalista departamentalde la AJAM
21	Eddy Luis Franco	Civil	Exgerente de Entel



22	Carlos Schlimk	Gobierno de transición	Exviceministro de Tesoro y Crédito Público Min. de Economía
23	Milena Soto Lopez	Resistencia Juvenil Cochala	Lider Activista
24	Jorge Gonzalo Terceros Lara	Militar	Excomandante de la Fuerza Aérea Boliviana
25	Palmiro Gonzalo Jarjuri Rada	Militar	Excomandante de la Armada
26	Herman Kim Munoz Salces	Union Juvenil Cruceñista	Miembro de UJC
27	Gabriel Francisco Ribera Ribera	Union Juvenil Cruceñista	Miembro de UJC
28	Ivan Ichauste	Militar	Exjefe del Ejército
29	Pablo Arturo Guerra Camacho	Militar	Exjefe del Estado Mayor, General de las Fuerzas Armadas
30	Moises Orlando Mejia	Militar	Excomandante General de la Armada Boliviana
31	Christian Gutierrez Velasco	Union Juvenil Cruceñista	Miembro de UJC
32	Arturo Pacheco	Union Juvenil Cruceñista	Miembro de UJC
33	Marcelo Bruno	Union Juvenil Cruceñista	Miembro de UJC
34	Ricardo Viveros	Union Juvenil Cruceñista	Miembro de UJC
35	Josue Fernando Mendez Mendez	Union Juvenil Cruceñista	Miembro de UJC
36	Fabio Bascope	Resistencia Juvenil Cochala	Lider Activista
37	Jose Luis Valdez	APDECOCA	Cocalero/Socio
38	Florinda Justiniano Montero	Civil	Originaria del pueblo Chiquitano
39	Oliver Christian Villarpando	Policia	Capitan de Policia
40	Jaime "Drago" Maldonado	Resistencia Juvenil Cochala	Miembro de RJC
41	Isael R.V.	Militar	Capitan de la Fuerza Aérea Boliviana
42	Rodolfo Montero	Policia	Coronel, excomandante general de la Policia
43	Franz V.G	Militar	Grupo de Artilleria y Defensa Antilleria
44	Jaime Zurita	Policia	Excomandante de la Policia de Cochabamba
45	Allan Edwin Menacho	Gobierno de transición	Exjefe Unidad de Analisis Ministerio de Defensa

POLÍTICOS



1. **JEANINE AÑEZ CHAVEZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex presidenta constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, sometida a detención preventiva desde el 13 de marzo de 2021, arbitraria fuera de norma e indebido proceso.
2. **RODRIGO GUZMÁN**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex ministro, sometido a detención preventiva desde el 12 de marzo de 2021.
3. **ÁLVARO COÍMBRA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex ministro, sometido a detención preventiva desde el 12 de marzo de 2021.
4. **YERKO NÚÑEZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, en clandestinidad.
5. **IVAN ARIAS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado en la vía judicial sin fundamento.
6. **EIDY ROCA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, sometida a detención domiciliaria desde el 19 de abril de 2019.
7. **ELVA PINKER**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, se emitió orden de aprehensión en su contra, se encuentra en exilio.
8. **KAREN LONGARIC**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, se encuentra en exilio.
9. **ROXANA LIZÁRRAGA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, se encuentra en exilio.
10. **OSCAR ORTIZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
11. **WILFREDO ROJO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
12. **GUIDO MELGAR**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
13. **LUIS FERNANDO CAMACHO VACA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, Gobernador del Departamento de Santa Cruz – Bolivia, procesado en la vía penal judicial.
14. **JOSE LUIS PARADA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
15. **DANIEL LEONARDO ALISS PAREDES**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, cuñado del ex ministro de gobierno Murillo, procesado por el delito de ganancias ilícitas, al presente cumpliendo detención preventiva desde el 26 de mayo de 2021.
16. **DIEGO BENAVIDES ARANCIBIA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex analista departamental de la AJAM, procesado por corrupción por desarchivo de contrato minero, al presente detenido preventivo desde el 14 de junio de 2021.
17. **CARLOS SCHHLIMK**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex viceministro de Tesoro y Crédito Público, Ministerio de Economía, procesado por realizar un desembolso monetario, detenido preventivo desde el 28 de junio de 2021.
18. **ALLAN EDWIN MENACHO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, miembro del gobierno de transición, ex jefe de la Unidad de Análisis Ministerio de Defensa, procesado por el supuesto golpe de Estado, detenido preventivo desde el 28 de junio de 2021.

#### CIVILES

19. **JOSE LUIS CAMACHO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.



20. **MARCEL RIVAS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, Exdirector de Migración con el plazo de detención preventiva excedido, desde el 19 de noviembre de 2020.
21. **MARIO “TONCHY” BASCOPE**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, Activista y líder de la Resistencia Juvenil Cochala - Imputado por causa fabricada y detenido preventivamente desde el 22 diciembre 2020.
22. **DAVID FLORES**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, Coronel dado de baja desde el 2019, citado por la fiscalía.
23. **GUADALUPE CÁRDENAS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, se le instauraron 17 procesos judiciales por parte de Evo Morales y 2 años de cárcel por sedición (actualmente en libertad), a instancias del Min. De Defensa: Instigación pública a delinquir, asociación delictuosa, impedir o estorbar ejercicio de funciones, atentados contra la libertad de trabajo y amenazas.
24. **HELLEN KELLY TEJEDA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, implicada falsamente en un crimen pasional para justificar la desaparición de un efectivo policial que actuó en el operativo "Hotel Las Américas" y su pareja periodista. El móvil para involucrarla fueron sus denuncias de acoso en la policía y bomberos voluntarios. Hoy es procesada por difamación por el abogado que la implica hace 8 años y que hace unos meses declaró que no existieron móviles pasionales en el caso, colocándola nuevamente en el banquillo de los acusados.

**Cívicos y Activistas con persecución judicial y/o casos reabiertos por sedición, tentativa de homicidio sin fundamento jurídico:**

25. **FLORINDA JUSTINIANO MONTERO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, originaria del pueblo chiquitano, detenida por pedir que se quiten las banderas del Movimiento al Socialismo de la localidad, liberada el 13 de marzo de 2021.
26. **RÓMULO CALVO BRAVO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, Presidente del Comité Cívico de Santa Cruz, se le instauraron más de 9 procesos judiciales.
27. **MOISÉS FANOR SALCES LOZANO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex alcalde de San Ignacio de Velasco, Santa Cruz – Bolivia.
28. **MARIO ALBERTO ALMEIDA SALAS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado por el delito de sedición.
29. **YASSIR MOLINA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, Activista y líder de la Resistencia Juvenil Cochala - imputado y detenido preventivamente sin debido proceso y sin causa jurídica, recientemente liberado por otro proceso de persecución y nuevamente imputado en un caso cerrado y reabierto, detenido preventivo desde el 30 de marzo de 2021.
30. **JUAN MARTIN DELGADO FERRANTE**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, Presidente de la Unión Juvenil Cruceñista, procesado por la comisión del delito de sedición.
31. **MELISSA IBARRA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, periodista, imputada por uso indebido de medios (en su función de comunicadora) judicializada y hoy, emitida su orden de aprehensión, a instancias del Min. De Defensa: Instigación pública a delinquir, asociación delictuosa, impedir o estorbar ejercicio de funciones, atentados contra la libertad de trabajo y amenazas.
32. **SAMIR SABA IBARRA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, de 23 años de edad, hijo de Melissa Ibarra, sujeto a persecución y amedrentamiento por la acusación a su madre.



33. **MAURICIO NEFTALÍ MAMANI ANDRADE**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, denunciada a instancias del Defensor del Pueblo: Instigación pública a delinquir, asociación delictuosa, impedir o estorbar ejercicio de funciones, atentados contra la libertad de trabajo y amenazas.
34. **PAOLA LORENA BARRIGA MACHICADO**, mayor de edad y hábil por derecho, abogada, de nacionalidad boliviana, a instancias del Defensor del Pueblo: Instigación pública a delinquir, asociación delictuosa, impedir o estorbar ejercicio de funciones, atentados contra la libertad de trabajo y amenazas.
35. **MILENA SOTO LOPEZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, integrante de la Resistencia Juvenil Cochala, líder activista, procesada por el delito de asociación delictuosa, detenida preventiva desde el 3 de agosto de 2021.
36. **HERMAN KIM MUÑOZ SALCES**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, parte de la Unión Juvenil Cruceñista, miembro de la UJC, procesado por asociación delictuosa, detenido preventivo desde el 1 de julio de 2021.
37. **GABRIEL FRANCISCO RIBERA RIBERA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, parte de la Unión Juvenil Cruceñista, miembro de la UJC, procesado por asociación delictuosa, detenido preventivo desde el 1 de julio de 2021.
38. **CHRISTIAN GUTIERREZ VELASCO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, integrante de la Unión Juvenil Cruceñista, miembro de la UJC, procesado por asociación delictuosa, detenido domiciliario desde el 1 de julio de 2021.
39. **ARTURO PACHECO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, integrante de la Unión Juvenil Cruceñista, miembro de la UJC, procesado por asociación delictuosa, detenido domiciliario desde el 1 de julio de 2021.
40. **MARCELO BRUNO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, miembro de la Unión Juvenil Cruceñista, procesado por asociación delictuosa, detenido domiciliario desde el 1 de julio de 2021.
41. **RICARDO VIVEROS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, miembro de la Unión Juvenil Cruceñista, procesado por asociación delictuosa, detenido domiciliario desde el 1 de julio de 2021.
42. **JOSUE FERNANDO MENDEZ MENDEZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, miembro de la Unión Juvenil Cruceñista, procesado por asociación delictuosa, detenido domiciliario desde el 1 de julio de 2021.
43. **FABIO BASCOPE**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, miembro de la Resistencia Juvenil Cochala, líder activista, procesado por organización criminal, detenido preventivo desde el 24 de agosto de 2021.
44. **JAIME "DRAGO" MALDONADO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, miembro de la Resistencia Juvenil Cochala, procesado por asociación delictuosa, detenido preventivo desde el 3 de septiembre de 2021

#### **Cívicos Judicializados por desalojar avasalladores de tierras (demandados por el representante de los avasalladores)**

45. **RUBEN DARIO ARIAS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
46. **ERIKA JIMÉNEZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.



47. **MARITZA FLORES PEÑARRIETA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
48. **SOLIA ZEBALLOS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
49. **JULIO SEVER**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
50. **ADOLFO CHÁVEZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
51. **REYNALDO RONDÓN**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
52. **NARDY VELASCO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.

**Lista de detenidos de Yungas - ADEPCOCA (detención por más de 24 horas sin imputación formal, indebido)**

53. **SABINO QUISPE MEJÍA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado, actualmente liberado.
54. **FEDERICO PARRA ALIAGA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado, actualmente liberado.
55. **LORENZO CANAVIRI CALLE**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado, actualmente liberado.
56. **LINO YAHUASI ACAPARI**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado, actualmente liberado.
57. **APARICIO NINA COLQUE**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado, actualmente liberado.
58. **WILLY FORNUTATO TONCO HUANCA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado, actualmente liberado.
59. **MATEO CASAS PÉREZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado, actualmente liberado.
60. **REYNALDO QUISPE HUANCA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado, actualmente liberado.
61. **HILARIÓN SURCO VILLCA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado, actualmente liberado.
62. **MARIBEL BUTRÓN**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesada, actualmente liberada.
63. **NICOLÁS MAMANI TANGARA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado, actualmente liberado.
64. **JOSÉ LUIS VALDEZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, integrante de ADEPCOCA, cocalero socio, procesado, actualmente detenido preventivo.

**Funcionarios Públicos**

65. **PEDRO MIGUEL REA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex director de Logística del Ministerio de Defensa, procesado por el caso Compra de Gases Lacrimógenos (a cargo del Min. De Gobierno), detenido preventivo desde el 28 de mayo de 2021.
66. **RAÚL LOPEZ GONZÁLES**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex asesor jurídico del Ministerio de Defensa, por el caso Compra de Gases Lacrimógenos (a cargo del Min. De Gobierno), detenido preventivo desde el 28 de mayo de 2021.
67. **EDDY LUIS FRANCO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex gerente de Entel, procesado por el delito de enriquecimiento ilícito, al presente detenido preventivo desde el 5 de mayo de 2021.



#### **Fuerzas Armadas**

68. **ALMTE. FLAVIO GUSTAVO ARCE SAN MARTIN**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, detenido preventivo desde el 10 de marzo de 2021.
69. **GRAL. PASTOR MENDIETA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex comandante del Ejército, detenido preventivo desde el 15 de marzo de 2021.
70. **GRAL. FRANCO ORLANDO SUAREZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex comandante de la División Mecanizada del Ejército, detenido preventivo desde el 19 de marzo de 2021.
71. **GRAL. ALFREDO CUELLAR**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, Comandante Operacional, detenido domiciliario desde el 24 de noviembre de 2020.
72. **LUIS FERNANDO VALVERDE FERRUFINO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, aprehendido en una clínica durante su convalecencia, detenido preventivo desde el 1 de abril de 2021.

#### **Fuerzas Armadas**

73. **GRAL. WILLIAM KALIMAN**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas que pidió la renuncia de Evo Morales.
74. **JORGE GONZALO TERCEROS LARA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, de profesión militar, ex comandante de la Fuerza Aérea Boliviana, procesado por el supuesto de golpe de Estado, detenido preventivo desde el 3 de julio de 2021.
75. **PALMIRO GONZALO JARJURI RADA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, de profesión militar, ex comandante de la Armada, procesado por el supuesto Golpe de Estado, detenido preventivo desde el 3 de julio de 2021.
76. **IVAN INCHAUSTE**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, de profesión militar, ex jefe del Ejército, procesado por el supuesto golpe de Estado, detenido preventivo desde el 23 de julio de 2021.
77. **PABLO ARTURO GUERRA CAMACHO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, de profesión militar, ex jefe del Estado Mayor, General de las Fuerzas Armadas, procesado por el supuesto Golpe de Estado, detenido preventivo desde el 26 de julio de 2021.
78. **MOISES ORLANDO MEJIA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, de profesión militar, ex comandante general de la Armada Boliviana, procesado por el supuesto Golpe de Estado, detenido preventivo desde el 26 de julio de 2021.
79. **ISAEL R.V.**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, de profesión militar, capitán de la Fuerza Aérea Boliviana, procesado por el delito de genocidio, detenido preventivo desde el 1 de septiembre de 2021.
80. **FRANZ V.G.**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, de profesión militar, integrante del grupo de artillería y Defensa Artillería, procesado por asesinato y tentativa de asesinato, detenido preventivo desde el 28 de julio de 2021.

#### **Policía Boliviana**

**Sometidos a audiencia de medidas cautelares:**





81. **GRAL. RODOLFO MONTERO TORRICO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex comandante General de la Policía, sometido a medidas cautelares el 1 de abril de 2021.
82. **CNEL. JAIME ZURITA TRUJILLO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex comandante Departamental de Cochabamba, imputado por el delito de genocidio en fecha 23 de febrero de 2021.

#### **Sometidos a Procesos Internos**

83. **CNEL. ANIBAL RIVAS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, Departamental Tarija.
84. **CNEL. MIGUEL ANGEL MERCADO FLORES**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, citado por Fiscal Policial.
85. **TCNL. NELSON FLORES**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, cumple funciones en el Comando Departamental de Cochabamba.
86. **SOF. JAIME CASTELÚ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, cumple funciones en el Comando Departamental de La Paz.
87. **SGTO. OSCAR FUENTES VELASCO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, con baja definitiva de la Policía Boliviana (Caso 2019).
88. **SOF. JAVIER TRIGUEROS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, quien manifestó a pedido del pueblo Cruceño Motín Policial.
89. **SOF. MARQUEZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
90. **CIENTO VEINTE FUNCIONARIOS POLICIALES**, acusados de cometer faltas graves disciplinarias durante el motín de noviembre de 2019, que podrían derivar en su baja definitiva, sólo identificados en una lista con grado e iniciales.

#### **Persecución por haber protegido al pueblo.**

91. **GRAL. YURI CALDERÓN**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex comandante General de la Policía Boliviana.

#### **Persecución por llevar adelante la Investigación de casos que involucran a dirigentes del MÁS.-**

92. **CNEL. IVÁN ROJAS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex Director Nacional de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

#### **Funcionarios Policiales en la Lista de Carlos Romero como "Supuestos Organizadores del Motín Policial"**

93. **MAYOR EDWIN MORALES ROSAS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
94. **MAYOR MARCO ANTONIO ALCOCER**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
95. **MAYOR WILSON FLORES**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
96. **CAP. HERNAN VASQUEZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
97. **CAP. DANIEL CAPRILES**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
98. **CAP. JOSÉ VARGAS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.
99. **TTE. MAURICIO ORELLANA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana.



### **Detención Arbitraria.**

- 100. MAYOR FREDDY VARGAS**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, ex jefe del Departamento de Lucha Contra la Corrupción, FELCC La Paz, detenido preventivo desde el 16 de marzo de 2021.
- 101. CNEL. GUSTAVO DE LA TORRE GONZALES**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado por uso indebido de influencias, incumplimiento de deberes, asociación delictuosa, detenido preventivo desde el 17 de mayo de 2021.
- 102. CAP. IVAR VICTOR GOMEZ APAZA**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado por diligencias de depósitos a nombre de Arturo Murillo, detenido preventivo desde el 27 de mayo de 2021.
- 103. CAP. DANIEL BELLOT**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, procesado por diligencias de depósitos a nombre de Arturo Murillo, detenido preventivo desde el 22 de junio de 2021.
- 104. CAP. OLIVER CHRISTIAN VILLARPANDO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, bajo el mando del Cap. Bellot (en la lista de Carlos Romero sobre los supuestos organizadores del Motín Policial).

### **Cambios de destino arbitrario:**

- 105. PRESIDENTES DE FILIALES ANSSCLAPOL** (Asociación de Suboficiales, Clases y Policías de la Policía Nacional).
- 106. SGTO. 1RO PRESIDENTE FILIAL LA PAZ**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, actualmente con cambio de destino a Potosí – Bolivia.
- 107. SOF. MY. JUAN CARLOS SANTANDER AGUILAR**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, presidente Filial Cochabamba.
- 108. SGTO. TITO RONALD PATZY**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, presidente filial Santa Cruz.

### **Otros Cambios de Destino Arbitrario.-**

- 109. SGTO. BOYAN**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, destinado de La Paz a Potosí.
- 229. 120 funcionarios policiales**, acusados de cometer faltas graves disciplinarias durante el motín de noviembre de 2019, que podrían derivar en su baja definitiva, sólo identificados en una lista con grado e iniciales.

## **III. RELATO DE LOS HECHOS ALEGADOS**

### **1. ANTECEDENTES.**

En calidad de antecedentes, debo señalar que como es de conocimiento nacional e internacional, el 21 de febrero de 2016, el 51,3 % de los votantes bolivianos en un referendo, rechazó la propuesta de Evo Morales de modificar la Constitución para que se le permita buscar un cuarto mandato consecutivo en el período 2020-2025, pues hasta este momento su gobierno había durado aproximadamente más de 13 años. Sin embargo, a fines de noviembre, al margen de lo que dicta la Carta Magna y del referendo de 2016, el Tribunal Constitucional habilitó la postulación de Evo Morales para buscar el cuarto período en los comicios del 2019.



Es de esta manera que el 4 de diciembre de 2018, el Tribunal Supremo Electoral, conformado mayoritariamente por afines a Evo Morales, confirma su habilitación como candidato para la reelección, es así que el mismo se pudo volver a presentar para revalidar su cargo.

Para el año 2019, el 20 de octubre, se había dispuesto la celebración de la elecciones nacionales presidenciales, concluyendo la jornada con el escándalo de la interrupción del cómputo y las denuncias opositoras de que se había cambiado la tendencia del voto para favorecer a Evo Morales e impedir una segunda vuelta ante el candidato opositor y expresidente Carlos Mesa, revalidándose así la presidencia de Evo Morales.

Sin embargo, el 1 de noviembre de 2019, en medio de una ola de protestas sociales y huelgas en las ciudades bolivianas se denunciaba fraude electoral ante el Tribunal Supremo Electoral, que avaló la victoria de Evo Morales en primera vuelta, empero diez días después la Organización de Estados Americanos (OEA) publicó un informe preliminar que señaló irregularidades “muy graves” en el cómputo. Horas más tarde, Evo Morales renunció al poder tras 21 días de protestas sociales urbanas, denominado “revolución de las pititas”, agravadas por un motín policial y la sugerencia de las Fuerzas Armadas de que deje el cargo.

Siendo que en este periodo de tiempo aproximadamente un total de 32 personas perdieron la vida en enfrentamientos violentos y en protestas antigubernamentales, perdiéndose muchas vidas durante la represión de las fuerzas de seguridad.

Ante la ausencia de un gobernante, por sucesión constitucional, el 12 de noviembre de 2019, la segunda vicepresidenta del Senado, Jeanine Áñez Chávez, se proclamó presidenta transitoria, después de que se produjeran diferentes renunciaciones a la sucesión constitucional, a este efecto el Tribunal Constitucional respaldó esta transición, sin embargo Evo Morales huye a México para pedir asilo, haciendo conocer que en Bolivia se había perpetrado “un golpe de Estado”.

Entre una de las primeras tareas como mandataria, Jeanine Áñez convoca a nuevas elecciones presidenciales en fecha 24 de noviembre de 2019, fijadas en un principio para el 3 de mayo de 2020, sin embargo, se suscitó la pandemia por Covid – 19, por lo que los comicios fueron postergados hasta el 18 de octubre de 2020, sin embargo ante los resultados se celebró una segunda vuelta el 29 de noviembre de 2020, donde el candidato al Movimiento al Socialismo Luis Arce Catacora, gana las elecciones.

## **2. SINTESIS DE LA DEMANDA.**

Luis Arce Catacora, fue posesionado como Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, el 8 de noviembre de 2020, es así que de manera posterior comenzó la persecución política de los opositores al anterior gobierno, es decir al gobierno de Evo Morales, del cual fue parte como Ministro de Economía.

Se emitieron resolución de aprehensión contra las ex autoridades de gobierno, como Jeanine Áñez y otros que formaron parte de su gabinete, dentro del proceso instaurado por el Ministerio Público tras la denuncia presentada por la ex legisladora del Movimiento al Socialismo Lidia Patty, por la



presunta comisión de los delitos de terrorismo y otros, por lo que se ordenó el arresto de Álvaro Guzmán Collao, ex ministro interino de Energías y Álvaro Eduardo Coímbra, ex ministro de Justicia, quienes fueron aprehendidos en la ciudad de Trinidad para ser trasladados a la ciudad de La Paz.

Otra de las ex autoridades, Rodrigo Guzmán denunció desde el aeropuerto de Trinidad, que estaba en la calle cuando fue aprehendido por el caso “Terrorismo y Sedición”, por el que nunca fue notificado.

De manera posterior la Fiscalía, también emitió órdenes de aprehensión contra el excomandante de las Fuerzas Armadas de Bolivia, Williams Kaliman y otros ex jefes militares, además contra el ex comandante de la Policía, Yuri Calderón, bajo el fundamento de que estas ex autoridades habrían sido parte principal en la consolidación de los supuestos delitos acusados.

En fecha 13 de marzo de 2021, los diferentes medios de comunicación informaron que esa madrugada, se había procedido a la aprehensión de la expresidenta interina del Estado Plurinacional de Bolivia, Jeanine Añez Chávez, acusada de la comisión de los delitos de: terrorismo, sedición y conspiración, por los hechos acaecidos en este país en noviembre de 2019, que desembocó en la renuncia de Evo Morales a la presidencia del país.

Después de unos días se dispuso la detención preventiva de Jeanine Añez, quien desde el principio denunció este hecho, como un acto de abuso y persecución política del partido de gobierno (MAS), a partir de esto se desencadenó una cruel persecución política por el actual gobierno boliviano, contra todo aquel que manifestó su oposición y fue parte de la transición entre los años 2019 y 2020, persecución que continúa vigente, manteniéndose detenciones preventivas irregulares y sin fundamento jurídico, expediciones de mandamientos de aprehensión, aperturas de procesos judiciales sin fundamento, destituciones de cargos y todo tipo de atropellos a título de “hacer justicia”, por un golpe de Estado, a otros a título de haber sido parte de un gobierno de facto, pero sin elementos de prueba y tan solo con prejuicios anticipados, que están causando al presente una persecución indebida, que puede generar un peligro aún mayor existiendo más de doscientas personas en riesgo en este momento, entre las cuales aproximadamente 35 son presos políticos.

DE ELLO SE DEMUESTRA Y SE DESPRENDE QUE EL ACTUAL GOBIERNO, SUS PRINCIPALES AUTORIDADES HACIENDO ABUSO DE PODER, VULNERAN LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE TODOS LOS DENUNCIANTES.

#### **IV. HECHOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y RIESGO INMINENTE**

##### **A) JEANINE AÑEZ Y LA TORTURA DE LA CUAL ES VÍCTIMA**

**BREVE NARRATIVA SOBRE HECHOS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, MORAL, Y TORTURA CONTRA LA EX PRESIDENTA CONSTITUCIONAL TRANSITORIA DEL ESTADO DE BOLIVIA, JEANINE AÑEZ CHÁVEZ.**



## **I.- NORMATIVA BOLIVIANA.**

### **I.1.- Constitución Política del Estado:**

Bolivia, al firmar y adherirse a la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley No. 2119 del año 1982): asumió el compromiso ante la comunidad internacional de incorporar en su legislación interna sus preceptos, así como respetarlos y cumplirlos.

En ese marco, el año 2009 Bolivia aprueba una nueva Constitución Política del Estado, la cual expresa que los tratados en Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad e inclusive tienen aplicación preferente. Así, literalmente:

*“Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.*

*II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.*

*“Artículo 410. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos...”*

*De esta manera, Bolivia ha incorporado los siguientes preceptos de DD.HH. a nivel de su Constitución y vinculados al Debido Proceso:*

*“Artículo 15. I.- Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*

*II.- Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*

*III.- El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.*

*“Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades”.*

*“Artículo 114. I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral...”*

*“Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.*

### **I.2.- Ley No. 3298 de fecha 12/12/2005:**

*Bolivia se adhiere al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*

### **I.3.- Ley No. 474 de fecha 30/12/2013:**



*Se crea el Servicio para la Prevención de la Tortura – SEPRET, bajo tuición del Ministerio de Justicia, como un mecanismo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, en sujeción al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*

#### **I.4.- Decreto Supremo No. 2082 de fecha 21/8/2014 – Reglamento SEPRET:**

*“Artículo 9. (Atribuciones).- El SEPRET tiene las siguientes atribuciones:*

- a. Realizar visitas no planificadas a los Centros de Custodia, Penitenciarias, Establecimientos Especiales, Establecimientos para Menores de Edad Imputables, Penitenciarias Militares, Centros de Formación Policial, Militar, Cuarteles Militares y cualquier otra institución sin ningún tipo de discriminación, para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- b. Plantear recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- c. Realizar propuestas normativas sobre la materia de su competencia;*
- d. Implementar programas de promoción, difusión y capacitación para evitar violaciones al derecho a la integridad personal en los centros y establecimientos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo;*
- e. Remitir informes y documentos necesarios a la autoridad competente para que se proceda a la investigación y sanción de hechos relativos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- f. Constituirse de oficio en parte querellante en las denuncias relativas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- g. Seguimiento a investigaciones y procesos por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- h. Coordinar acciones con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el marco del Protocolo Facultativo y de la normativa conexas vigente;*
- i. Otros en el marco del Protocolo Facultativo y la normativa conexas vigente”.*

## **II.- COMPLEMENTACIÓN DE ANTECEDENTES EN RELACIÓN A LA PRIMERA SOLICITUD AL CAT, REALIZADA EN FECHA 28 DE MARZO DE 2021,**

### **II.1 Contexto:**

Jeanine Añez Chávez asumió la Presidencia constitucional y transitoria del Estado Boliviano en fecha 12 de noviembre de 2019, en su calidad de Segunda Vicepresidenta del Senado; asimismo en estricto apego al Artículo 41.a del Reglamento del Senado, Artículo 169 de la Constitución Política del Estado Boliviano y Comunicado del Tribunal Constitucional Plurinacional de fecha 12 de noviembre de ese mismo año; y ello después que el Presidente del Estado (Evo Morales), Vicepresidente del Estado (Álvaro García), Presidenta del Senado (Adriana Salvatierra), Presidente de Diputados (Víctor Borda) y Primer Vicepresidente del Senado (Rubén Medinacelli) renunciarán en fecha 10 de noviembre de 2019, luego de 21 días donde la ciudadanía boliviana se manifestó en las calles denunciando el fraude electoral cometido por Evo Morales, quien pretendía una cuarta reelección presidencial inconstitucional; fraude que fue corroborado por la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante investigación e informe **(Anexo 1)**.

En ese marco, Jeanine Añez gobernó hasta el 8 de noviembre de 2020, después de convocar a elecciones nacionales y entregar el gobierno al candidato Luis Arce, del Movimiento al Socialismo (MAS), quien pertenece a la misma organización política del señor Morales, y cuyo campaña electoral estuvo caracterizada por un discurso de continuidad al proceso de pacificación entre bolivianos; algo que posteriormente abandonararía, procediendo a una cacería de opositores.

### **II.2 Aprehesión:**



Las vulneraciones a la integridad de la expresidenta Jeanine Añez Chávez emergen el 12 de marzo de 2021; y es inusitado que todo ello se realice en un mismo día, lo que conlleva a concluir que estas acciones fueron premeditadas y coordinadas previamente entre Gobierno, Ministerio Público y Justicia.

Así, mediante memorial presentado formalmente en fecha 12 de marzo de 2021, la Denunciante, Lidia Patty Mullisaca (de la agrupación política MAS), amplía una Denuncia contra Jeanine Añez y otras personas (Caso registrado bajo el No. 201102012005679) por un supuesto “golpe de Estado” cometido en noviembre de 2019, sindicando delitos impropios de Conspiración, Sedición y Terrorismo. Aclarar que la señora Patty presentó inicialmente esta denuncia contra Luis Fernando Camacho y otras personas en fecha 28 de noviembre de 2020 por esos mismos hechos y delitos, y en los que no establecía participación alguna de la expresidenta Añez (**Anexo 2**).

El mismo 12 de marzo, el Ministerio Público emite Resolución y Orden de Aprehensión (**mismo Anexo 2**) bajo fundamento y aplicación del Artículo 226 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, que establece literalmente:

*“Artículo 226. (Aprehensión por la Fiscalía). El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado, cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos (2) años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad...”*

Indicar que este artículo otorga la facultad extraordinaria de aprehensión directa a los fiscales cuando: **i)** existen delitos en flagrancia, **ii)** gravedad de hechos delictivos y comprobación plena de autoría hacia una persona que amerita pronta y efectiva captura. Situaciones lógicas, que empero no concurren en el caso de Jeanine Añez, ya que por lectura de las Denuncias y Resolución de Aprehensión se podrá constatar que: **a)** los hechos datan de noviembre de 2019; **b)** la señora Patty no establece una adecuada subsunción de supuestos hechos delictivos de conspiración, sedición y terrorismo hacia Jeanine Añez, y; **c)** finalmente la Resolución de Aprehensión tampoco establece elementos objetivos de fuga u obstaculización, siendo subjetivos y carentes de prueba.

Lo que motiva a denunciar que no existieron fundamentos válidos para la Aprehensión directa de Jeanine Añez, y que el procedimiento adecuado debió ser la emisión de una “citación”, señalando día y hora para su declaración, permitiendo así el ejercicio de su “Derecho a la Defensa” (presentación de pruebas, asistencia de abogado), acorde al procedimiento establecido en los Artículos 5, 6 y 224 del Código de Procedimiento Penal, que señalan literalmente:

*“Artículo 5. (Calidad y derechos del imputado). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito. Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano”.*

*“Artículo 6. (Presunción de inocencia). Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad...”*

*“Artículo 224. (Citación). Si el imputado citado no se presentara en el término que se le fije, ni justificara un impedimento legítimo, la autoridad competente librará mandamiento de aprehensión”.*



Finalmente, en horas de la noche del indicado 12 de marzo: el Ministro de Gobierno (Carlos Eduardo del Castillo) y Policía boliviana (a cargo de su Comandante, Cnl. Jhonny Aguilera) realizaron un inusitado y hasta innecesario mega operativo conducente a la aprehensión de Jeanine Añez. Para ello, se trasladan en un avión Hércules desde la ciudad de La Paz (sede de Gobierno) hasta la ciudad de Trinidad (residencia de la exmandataria), y con una fuerte custodia policial llegan a aprehenderla en horas de la madrugada del 13 de marzo, para inmediatamente trasladarla a la ciudad de La Paz. <https://www.youtube.com/watch?v=AvfAhitFDgk>

No deja también de ser relevante el hecho que la Orden de Aprehensión refiera que la fecha de la Resolución de Aprehensión que la motiva sea 10 de marzo de 2021, fecha en la cual ni siquiera se había presentado la ampliación de denuncia contra Jeanine Añez.

### **II.3 Detención y negación del fuero de juzgamiento hacia Jeanine Añez Chávez en su condición de expresidenta de Estado:**

**II.3.1.** En fechas 13 y 14 de marzo de 2021, una Comisión de Fiscales del Ministerio Público (compuesta por Omar Mejillones, Lupe Zabala, Rudy Terrazas, Harold Jarandilla y Marcos Villa) presentaron dos (2) Imputaciones contra Jeanine Añez (**Anexo 3**), donde se pretende ver que ella cometió actos conspirativos, sediciosos y terroristas anteriores a su investidura como Presidenta de Estado. Sin embargo, al final dichas imputaciones no logran establecer “prueba” sobre su participación en tales delitos, no quedando al Ministerio Público otra alternativa que reconocer como único hecho su ascensión a la Presidencia de Estado y adecuarlo toscamente a los delitos descritos.

Así, la Imputación de fecha 13 de marzo, señala literalmente:

*“Los hechos de violencia y sedición tenían el propósito de consolidar la imposición ilegal e ilegítima de un nuevo gobierno contrario al orden constitucional, esto a la cabeza de Jeanine Añez Chávez...”*

Respecto a la Imputación de fecha 14 de marzo, textualmente:

*“En fecha 12 de noviembre de 2019, Jeanine Añez convoca a sesión de la Cámara de Senadores sin cumplir con los rituales procesales para este cometido y sin quórum correspondiente se autoproclama Presidenta del Senado, para posteriormente constituirse en la Asamblea en Pleno donde se auto proclama como Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, sin respetar el orden constitucional...”*

En ese marco, es posible evidenciar:

- a) El Hecho en el que participa Jeanine Añez refiere una “sucesión constitucional”, que aún en la tesis inusitada gubernamental de golpe de Estado: no corresponde en su interpretación al Ministerio Público ni Justicia Ordinaria, sino al Tribunal Constitucional Plurinacional en el marco de sus atribuciones señaladas por la Constitución Política del Estado, que prescribe literalmente:

*“Artículo 196. I.- El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.*

*II.- En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto”.*





Y naturalmente que esto no pudo ser obtenido por el Gobierno, ni podría obtenerlo, pues se recuerda que el Tribunal Constitucional ya había emitido un pronunciamiento en fecha 12 de noviembre de 2019 a través de un Comunicado donde expresamente señala la sucesión presidencial inmediata (ipso facto) ante el vacío de poder generado y aplicación estricta de la Declaración Constitucional No. 003/01 de fecha 31 de julio de 2001.

- b) El Hecho expresado en supuesta “autoproclamación”, hace que Jeanine Añez debió y deba ser procesada mediante caso de corte o juicio de responsabilidades, y no mediante un proceso ordinario penal, acorde a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y Ley específica No. 044.

Así, la Constitución señala literalmente:

*“Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley: 4.- Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento”.*

Mientras la Ley No. 044, de fecha 8/10/2010, establece textualmente:

*“Artículo 12. (Del Ámbito de Aplicación y de los Delitos). La Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional, serán enjuiciados cuando en el ejercicio de sus funciones cometan uno o más delitos que a continuación se mencionan:*

- a) Traición a la Patria y sometimiento total o parcial de la nación al dominio extranjero, previstos en el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado y el Código Penal vigente;*
- b) Violación de los derechos y de las garantías individuales consagradas en el Título II y Título IV de la Constitución Política del Estado;*
- c) Uso indebido de influencias;*
- d) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas;*
- e) Resoluciones contrarias a la Constitución;*
- f) Anticipación o prolongación de funciones;*
- g) Concusión;*
- h) Exacciones;*
- i) Genocidio;*
- j) Soborno y Cohecho;*
- k) Cualquier otro delito propio cometido en el ejercicio de sus funciones”.*

*“Artículo 13. (Del Proceso). Cualquier ciudadano podrá presentar una proposición acusatoria ante la Fiscal o el Fiscal General del Estado”.*

*“Artículo 14. (Trámite ante la Fiscalía). La Fiscal o el Fiscal General del Estado, en base a la proposición recibida y con los antecedentes que pudiera acumular, en el plazo máximo de 30 días hábiles, deberá formular el requerimiento acusatorio o, en su caso, el rechazo de la proposición acusatoria dictaminando el archivo de obrados por falta de tipicidad y de materia justiciable”.*

*“Artículo 16. (Autorización Legislativa). I. En caso de existir materia justiciable la Fiscal o el Fiscal General del Estado, requerirá ante el Tribunal Supremo de Justicia el enjuiciamiento, requerimiento que previa*



consulta a su Sala Penal, será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, pidiendo su autorización expresa de conformidad a la atribución 7ª del Artículo 161 de la Constitución Política del Estado.

II. La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, conocerá el requerimiento acusatorio e informará al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de la autorización legislativa.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, concederá la autorización de juzgamiento y remitirá todos los antecedentes a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

IV. Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá a una segunda votación dentro del mismo periodo legislativo. Si en esta segunda votación no se contase con el número de votos requeridos se rechazará la autorización de juzgamiento y se procederá al archivo de obrados”.

- c) El Hecho de ningún modo se subsume a conductas delictivas de Conspiración, Sedición y Terrorismo.

Lo que además demuestra un incumplimiento de los fiscales a una labor por demás importante y delicada, ya ordenada por la jurisprudencia vinculante boliviana establecida a partir de la Sentencia Constitucional No. 0760/2003 – R de fecha 4 de junio de 2003 que literalmente dispone:

**“III.2.2 Imputación formal.** - La imputación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, deben **apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se le imputa**”.

Indicar que los delitos invocados por el Ministerio Público, por su imprecisión y mal uso, han sido observados por la comunidad internacional. Así, la primera manifestación vino del Parlamento Europeo, a nivel de una Resolución en el mes de abril del presente año. Su Inciso “J”, Punto 5, señala literalmente:

*“Insta a Bolivia a que emprenda sin demora cambios estructurales y reformas en el sistema judicial... pide al Gobierno boliviano que modifique los artículos del Código Penal sobre los delitos de sedición y terrorismo, que incluyen definiciones demasiado amplias del terrorismo, lo que da lugar a posibles violaciones de los principios de legalidad y proporcionalidad. Es evidente que dichas figuras delictivas expresan generalidad e imprecisión de conductas”.*

Y la segunda, por parte del “Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes” (GIEI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Informe presentado en el mes de agosto de 2021, que ha expresado a nivel de sus “Recomendaciones Generales para el Desarrollo de las Investigaciones Penales”, Punto 7, textualmente:

*“En ese contexto, el GIEI recomienda que el Ministerio Público y el Poder Judicial revisen todas las imputaciones y acusaciones realizadas para identificar, anular o, si posible, corregir casos en que hubo vulneración de la presunción de inocencia, ausencia de individualización de conductas, obtención de pruebas por medios ilícitos, incluso mediante malos tratos o tortura, y otras violaciones del debido proceso. Esto es aún más urgente en el caso de imputaciones y acusaciones por los delitos de terrorismo, financiación al terrorismo y sedición, realizadas en general de modo arbitrario”*

### II.3.2. Sucesivamente se tiene la Detención preventiva (encarcelamiento) de Jeanine Añez.

Así, mediante Audiencia de Medidas Cautelares y la Resolución No. 106/21, de fecha 14 de marzo de 2021, la Juez 9no. de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, Regina Santa Cruz, determina



la Detención Preventiva de Jeanine Añez por el tiempo de cuatro meses en el “Centro de Orientación Femenina de Obrajes” (**mismo Anexo 3**).

En ese marco, indicar que la función de un juez en una audiencia de medidas cautelares se encuentra establecida en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, que literalmente dispone:

*“(Requisitos para la detención preventiva). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:*

*1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible....”*

Y he aquí que la Juez Santa Cruz precisamente incumplió el indicado Numeral 1, al manifestar literalmente a nivel del Considerando II de su Resolución:

*“La suscrita considera... un informe ejecutivo que ha sido realizado precisamente por la Asamblea Legislativa relativa en relación a los hechos ocurrido entre el 21 de octubre al 10 de noviembre de 2019 que existe una probabilidad de autoría con la aclaración que es provisional, hay un hecho que se está investigando que el Ministerio Público ha realizado su labor investigativa y no se puede desconocer este hecho...”*

Es decir, la Juez aparenta la existencia de prueba para considerar que Jeanine Añez es responsable de los supuestos delitos de Conspiración, Sedición y Terrorismo, cometidos antes de su ejercicio como Presidenta de Estado, empero sin leer y menos analizar dichas presuntas pruebas. De hecho lo único que hace la Juez es describir y aceptar la “narrativa” expuesta por la parte acusadora, siendo ejemplo de ello el citado informe de la Asamblea Legislativa, mismo que a fin de demostrar su falsedad se ofrece en la presente como prueba (**mismo Anexo 3**). Es el “Informe Final de Conclusiones INF.CEMIHON No. 001/2019-2020” elaborado por una Comisión de la Asamblea Legislativa Plurinacional (compuesta por mayoría absoluta de asambleístas del MAS), del cual: no evidencia participación alguna de Jeanine Añez en los referidos hechos del 21 de octubre al 10 de noviembre de 2019, sino posteriores y en ejercicio de su presidencia en la aprobación de un decreto supremo, por lo que precisamente recomienda juicio de responsabilidades.

A nivel de jurisprudencia, la Juez incumplió lo prescrito por la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0276/2018-S2, de fecha 25 de junio, que en su Punto III.1.1. determina literalmente:

*“En ese sentido, la medida cautelar de detención preventiva que importa la afectación del derecho a la libertad del imputado, debe ser dispuesta por la autoridad judicial competente, previa verificación de requisitos establecidos por ley, con la indispensable justificación de su necesidad y finalidad.*

*Al efecto, estas condiciones están establecidas en nuestra norma procesal penal, específicamente en el art. 233 del CPP....cuando concurran los siguientes requisitos: 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible...*

*La consideración del primer requisito debe responder a la existencia de evidencia física y material, que genere un mínimo de credibilidad que permita al juez inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, lo cual impide que la autoridad judicial funde su determinación en presunciones...”*



Como corolario, señalar que la resolución de la Juez Santa Cruz fue apelada, recayendo su tratamiento en la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a cargo del Vocal Willy Arias, quien en fecha 20 de marzo de 2021 emite la Resolución No. 168/2021 (**mismo Anexo 3**). En la misma, a pedido de la parte acusadora, inverosímilmente aumenta la detención preventiva de Jeanine Añez a seis meses.

#### **II.4 Vulneración a su Derecho a la Salud, inclusive a la Vida:**

**II.4.1.** En este punto, es sumamente importante manifestar que Jeanine Añez sufre de una “hipertensión arterial” prevalente que posee desde hace 5 años, razón por la cual cada vez que llegaba a la ciudad de La Paz debía someterse a control médico permanente y bajo la medicación denominada “losartan”. Indicarse que la presión arterial de una persona es normal si está por debajo de 120/80 mm.Hg.

Amerite también informar que la residencia habitual de Jeanine Añez es la ciudad de Trinidad, que se ubica a una altura de 152 metros sobre el nivel del mar; mientras que la ciudad de La Paz se encuentra a 3.600 metros de la ciudad de La Paz.

En ese marco, en fecha 17 de marzo de 2021 se tiene la evaluación de la Médico del Centro de Orientación Femenina de Obrajes (COF), Riena Larico, quien estableció la presión de Jeanine Añez en: PA 82/112 mm.Hg. a mediodía, y PA 180/110 mm.Hg, a horas 14:00, por lo que sugirió “valoración de un médico internista o cardiólogo” a fin de evitar complicaciones. Asimismo, de parte de la familia de la expresidenta, se constituyó el médico cardiólogo, Giovanni Inchauste, quien en fecha 18 de marzo emitió un Certificado médico acreditando haber atendido a Jeanine Añez por un cuadro de hipertensión arterial el año 2020, y que en esta nueva crisis hipertensiva, literal “*presenta alto riesgo para sufrir eventos cardiovasculares (infarto de miocardio o accidente cerebrovascular) y posiblemente riesgo vital*” (**Anexo 4**).

*Bajo estos antecedentes, su hija (Carolina Ribera Añez) interpuso una Acción de Libertad en fecha 18 de marzo de 2021, para su salida judicial y tratamiento en un centro médico. Dicha acción recayó en sorteo ante el Tribunal 10mo. de Sentencia de La Paz, compuesto por los magistrados Gonzalo Montaña, Rolando Mayta y Elena Gemio, quienes concedieron la Tutela en fecha 19 de marzo: ordenando su traslado a la Clínica privada “del Sur”, bajo la prueba citada presentada, más prueba revelada en misma audiencia, donde se mostraron otros 2 Informes médicos, de fecha 18 de marzo (Elver Acho, médico del COF Obrajes) y fecha 19 de marzo (José Quisbert, otro galeno del COF Obrajes); ambos coincidieron en el cuadro de “hipertensión arterial” y la “valoración por especialidad de cardiología” (mismo Anexo 4).*

*Indicarse que uno de los accionados, Juez Armando Zeballos (10mo de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, y actual juez jurisdiccional del caso) señaló en dicha audiencia que había autorizado la salida de la expresidenta Añez ese mismo día, por lo que la Acción de Libertad correspondía en cumplimiento solamente hacia la Teniente Coronel Luciana Figueroa, Directora del COF Obrajes.*

*Sin embargo, de forma indolente, arbitraria y a efectos de impedir el cumplimiento de esa decisión constitucional por parte de la Directora del COF: el Gobierno a través del Director General de Régimen Penitenciario, Juan Carlos Limpías, emitió la Resolución Administrativa N° 012/2021, ordenando en horas de la noche el traslado de Jeanine Añez al “Centro Penitenciario Femenino de Miraflores” de máxima seguridad en la ciudad de La Paz y alegando groseramente que se lo hacía por razones de salud [https://eldeber.com.bo/pais/ministro-de-justicia-anez-fue-trasladada-al-penal-de-miraflores-para-resguardar-su-salud\\_225003](https://eldeber.com.bo/pais/ministro-de-justicia-anez-fue-trasladada-al-penal-de-miraflores-para-resguardar-su-salud_225003)*

*Paralelamente el mismo 19 de marzo, el Gobierno, a través del Ministerio de Gobierno y la Procuraduría General del Estado, presentaron Memoriales al Juez Zeballos, pidiéndole dejase sin efecto la salida judicial, algo que sorprendentemente dicho juez aceptó en misma fecha (mismo Anexo 4).*



### III.- HECHOS POSTERIORES.

**III.1.-** Si lo anterior demuestra la actitud indolente del Gobierno, debe señalarse que dicha actitud se mantendría a ultranza durante los sucesivos meses y hasta el presente.

Así, se tiene que en fecha 13 de agosto de 2021, el Juez Andrés Zabaleta (Juez 2do. Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer de la ciudad de La Paz) ordenó el traslado de Jeanine Añez a un centro médico privado (Clínica Alemana) para una valoración cardiológica. Sin embargo, el Gobierno nuevamente desobedeció y dispuso que sea trasladada al Hospital estatal del “Tórax” (**Anexo 5** y <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20210813/denuncian-que-anez-fue-traslada-arbitrariamente-al-hospital-del-torax>).

Posteriormente, el Gobierno nuevamente negó una hospitalización en fecha 21 de agosto de 2021, cuando lamentablemente Jeanine Añez pretendió quitarse la vida utilizando un “clip” con el que se infringió cortaduras de 5 mm en la muñeca y antebrazo izquierdo, lo cual configura la aparición de un nuevo cuadro en su salud a nivel de “depresión severa”.

[https://correodelsur.com/seguridad/20210821\\_aguilera-dice-que-anez-quiso-llamar-la-atencion-su-defensa-afirma-que-la-orillaron-al-intento-de-suicidio.html](https://correodelsur.com/seguridad/20210821_aguilera-dice-que-anez-quiso-llamar-la-atencion-su-defensa-afirma-que-la-orillaron-al-intento-de-suicidio.html)

<https://www.eldiario.net/portal/2021/08/22/preocupa-salud-de-expresidenta-anez/>

<https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/mensaje-expresidenta-jeanine-anez-carcel-bolivia.html>

El objetivo del Gobierno, se reitera, es evidente: mantener a Jeanine Añez en la cárcel a cualquier costo, inclusive a riesgo de su salud y propia vida. Y para dar una imagen ante el mundo que se encuentra estable y goza de buena salud, el Gobierno se vale de médicos y establecimientos de salud estatales.

Sin embargo, es evidente que la salud de Jeanine Añez va decayendo cada día y con el peligro de atentar seriamente su vida. Las valoraciones e informes de médicos de confianza de la exmandataria establecen, en contrario, una serie de dolencias y enfermedades a nivel de: hipertensión arterial sistémica, cardiopatía hipertensiva, gastritis aguda, derrame pericárdico, polineuropatía y depresión severa, que naturalmente no pueden ser tratadas en un centro penitenciario y ameritan más bien su urgente hospitalización para efectivo tratamiento (**mismo Anexo 5**).

Asimismo, es importante manifestar que el personal médico del Gobierno le administra medicamentos que no pueden ser verificados por médicos particulares y de confianza de la exmandataria, y que sólo tienen un efecto sedativo que hasta causa efectos alucinatorios. En todo caso, se tiene registro que aquel personal médico que se oponga y bajo remordimiento de conciencia: sea despedido

<https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20210821/abogado-afirma-que-medicacion-inadecuada-agravo-depresion-anez>

<https://www.eldiario.net/portal/2021/08/24/medicacion-administrada-a-anez-era-contraindicada/>.

<https://www.paginasiete.bo/nacional/2021/9/29/ribera-dice-que-su-madre-es-llevada-en-andas-al-bano-que-despidieron-algunas-enfermeras-309625.html>



**III.2.-** Otro tipo de violencia hacia Jeanine Añez manifiesto es: a nivel psicológico y moral, y a través de las reclusas; mismas que gritan e insultan a la exmandataria, ponen música a todo volumen para evitar su descanso; asimismo, la denuncian de gozar de privilegios sin prueba alguna; imprimen y pegan carteles para mellar su dignidad; finalmente le impiden tomar luz solar, derecho esencial de todo ser humano, puesto que la única manera es mediante un patio que es de uso común de las reclusas. Y todo ello, ante la mirada impávida y permisión silenciosa de las autoridades del Centro penitenciario.

<https://www.paginasiete.bo/nacional/2021/8/23/reclusas-de-miraflores-se-declaran-en-emergencia-por-supuestos-privilegios-de-anez-305889.html>

<https://www.youtube.com/watch?v=n9ZhsFewAd0>

<http://www.oxigeno.bo/pol%C3%ADtica/49330>

<https://exitonoticias.com.bo/index.php/2021/08/24/en-medio-de-protestas-ribera-revela-imagenes-de-la-celda-de-anez/>

**III.3.-** Otro tipo de violencia y tortura hacia Jeanine Añez es: la limitación y hasta negación de visita de sus familiares, abogados, médicos, autoridades y políticos de oposición, medios de comunicación y hasta representantes de instituciones de Derechos Humanos como ser la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia.

Para ello, algunas veces se valen de procesos administrativos internos, donde sólo se observa la palabra e indicativa de las policías del penal. Sin embargo, el nivel de arbitrariedad llega a lo grotesco, pues muchas de esas privaciones responden a simple instrucción verbal y capricho, para así evitar evidencia escrita y con ello reclamos formales de su defensa (**Anexo 6** y <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20210821/carvajal-llega-al-penal-miraflores-intentar-ver-jeanine-anez>

<https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20210915/niegan-ingreso-tres-medios-comunicacion-miraflores-defensa-anez-denuncia>

<https://www.paginasiete.bo/nacional/2021/9/2/defensa-denuncia-que-anez-fue-aislada-que-no-permiten-el-ingreso-de-sus-abogados-medicos-306908.html>

<https://eju.tv/2021/04/impiden-el-ingreso-al-penal-de-miraflores-a-la-senadora-centa-rek/>

<https://www.paginasiete.bo/nacional/2021/5/15/doria-medina-denuncia-que-no-le-permiten-visitar-jeanine-anez-en-la-carcel-295193.html> ).

**III.4.-** Otro tipo de violencia es negarle el derecho de contar con recursos económicos para el pago de sus abogados, médicos y principalmente la manutención de sus hijos que han tenido que trasladarse desde Trinidad hasta la ciudad de La Paz para acompañarla. El objetivo: realizar todas las acciones necesarias para colocarla en una situación de vulnerabilidad y situación de abandono. Para ello, el Gobierno inicialmente le ha negado la renta vitalicia que tiene derecho en su calidad de expresidenta de Estado, y asimismo ordenado anotaciones preventivas de todos sus bienes y congelamiento de sus cuentas (**Anexo 7** y <https://www.eldiario.net/movil/?n=60&a=2021&m=04&d=28>

<https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20210929/mas-deja-jeanine-renta-bienes-anotados-cuentas-congeladas>



<https://www.paginasiete.bo/nacional/2021/9/29/mas-deja-anez-sin-renta-de-expresidenta-con-cuentas-congeladas-bienes-annotados-309609.html> ).

**III.5.-** Finalizar indicando que: el Servicio para la Prevención de la Tortura (SEPRET) ha estado presente en varias actuaciones de Jeanine Añez, pero nunca se ha manifestado sobre ninguna vulneración de violencia o tortura aquí manifestados, naturalmente por tener dependencia directa del Gobierno a través del Ministerio de Justicia.

- I. Carta a Michelle Bachelet Jeria, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de Jeanine Añez.

“A tiempo de saludarla, mediante la presente solicito respetuosa y encarecidamente una audiencia, para que mi hija, Carolina Ribera Añez, participe en representación mía, toda vez que a la fecha me encuentro privada de libertad en la ciudad de La Paz, por una decisión política del actual Presidente de Estado, Luis Arce Catacora, mismo que pertenece a la organización política “Movimiento al Socialismo” del señor Evo Morales Ayma.

Mediante denuncias, señalan que supuestamente me “autoproclamé” como Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, y por ende se me acusa de ser autora de un supuesto “golpe de Estado” en fecha 12 de noviembre de 2019 contra el señor Evo Morales, juzgándome en esa instancia por los delitos de terrorismo, sedición y conspiración, que al presente no han sido demostrados ya que no he cometido ningún delito ni antes ni después de asumir mi mandato.

Lo único real y evidente es que cumplí con mi deber constitucional en mi calidad de Segunda Vicepresidenta del Senado, y en estricto cumplimiento del Artículo 41.a del Reglamento de la Cámara de Senadores, aplicación de los Artículos 169 y 170 de la Constitución Política del Estado, más el Comunicado de fecha 12 de noviembre de 2019 de nuestro Tribunal Constitucional Plurinacional, que prevén la sucesión constitucional; y todo ello, además, después que los bolivianos vivimos un clima de convulsión social, que repercutió en un vacío de poder, y con las sucesivas renuncias del entonces Presidente (Evo Morales), del Vicepresidente (Álvaro García), Presidenta del Senado (Adriana Salvatierra), Presidente de Diputados (Víctor Borda), y Primer Vicepresidente del Senado (Rubén Medinacelli).

Luego de haber cumplido con la obligación democrática de pacificar el país y el deber constitucional de convocar a elecciones presidenciales -con participación además de la Asamblea Legislativa Plurinacional- goberné transitoriamente hasta el 8 de noviembre de 2020, retirándome posteriormente a mi residencia habitual, la ciudad de Trinidad, en el Departamento del Beni.

Lamentablemente, el nuevo y actual gobierno, que reitero pertenecen a la organización política del señor Evo Morales, lejos de dar continuidad al proceso de reconciliación entre los ciudadanos bolivianos, haciendo uso de su poder político y quebrantando la independencia del órgano judicial, han activado una persecución judicial contra mi persona. Fui aprehendida en la madrugada del 13 de marzo del presente año, de forma directa y sin citación previa conforme manda todo procedimiento, vulnerando así mis derechos a la presunción de inocencia y defensa efectiva; pero además, y fundamentalmente, desconociendo mi calidad de ex-Presidenta Constitucional, dado que ante cualquier delito cometido en el ejercicio de mis funciones debería ser procesada y juzgada mediante juicio de responsabilidades, conforme manda el Artículo 184.4 de nuestra Constitución Política del Estado.

Posteriormente, y bajo pretexto de aislamiento por el Covid 19, fui incomunicada, inclusive con mi familia. Este extremo me generó un cuadro depresivo que activó una hipertensión arterial



prevalente, lo cual precedentemente motivaba a una supervisión médica y medicación permanente cada vez que requería viajar y permanecer en la ciudad de La Paz. En el mes de abril sufrí una infección severa con afectación a mis riñones, por efectos de la precariedad de servicios e higiene de los recintos de nuestro sistema penitenciario.

En ese contexto, pedí varias veces mi traslado a un centro médico para recibir un tratamiento adecuado y oportuno; empero esta petición me fue sistemáticamente negada, pretendiéndose además minimizar mi problema de salud ante los medios de comunicación. Y sólo después de un persistente reclamo por parte del equipo jurídico y el apoyo de instituciones de DD.HH. es que finalmente se logró que al menos sea atendida por un médico particular.

Al presente, sigue latente el peligro que sufra un accidente cerebro vascular o paro cardiaco por el cuadro de hipertensión arterial que poseo, debiéndose recordar que la ciudad de La Paz se encuentra a 3.600 metros sobre el nivel del mar. Mientras tanto, el gobierno sigue activando más procesos penales en mi contra, los cuales si bien siguen siendo incongruentes, carentes de toda objetividad y respeto a mi anterior investidura, evidencian el carácter indolente e inhumano de asegurar mi encarcelamiento.

Señalar que la teoría gubernamental falsa de “golpe de Estado” cada día se va desmoronando ante la sociedad boliviana en general, con pruebas irrefutables que van surgiendo desde el 19 de marzo del presente año. Así, la Conferencia Episcopal Bolivia publicó el documento titulado “Memoria de los hechos del proceso de pacificación en Bolivia, Octubre 2019 - Enero 2020”, que revela pormenores del proceso de pacificación con participación de todos los actores políticos de ese momento. Adicionalmente, se tienen declaraciones de ex comandantes militares que ejercieron mando dentro del mismo gobierno del señor Morales, como ser y en ejemplo del General Jorge Terceros, que evidencian que se planificaron movilizaciones con intenciones de generar una guerra civil en Bolivia.

Es por tales fundamentos y por el riesgo que corre mi vida, que solicito esta audiencia con su autoridad, para que mi hija, en representación mía, pueda demostrar documentalmente todo lo manifestado, explicando y argumentando los motivos por los cuales debo ser liberada y así poder enfrentar todo proceso instaurado en respeto de mis Derechos Humanos, en mi condición de mujer y ex mandataria de Estado”. (Carta de Jeanine Añez a Michelle Bachellet)

## **B) ORIGEN DE LA MANIPULACIÓN DE LA JUSTICIA**

**FRAUDE ELECTORAL COMPROBADO, FICCIÓN DE UN GOLPE DE ESTADO, PERSECUSION POLÍTICA ABUSANDO DEL PODER E INSTRUMENTALIZANDO LA JUSTICIA POR VENGANZA, DAN COMO RESULTADO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INSEGURIDAD JURÍDICA E INDEFENSIÓN TOTAL FRENTE AL APARATO REPRESOR DEL ESTADO, AHONDANDO LA CRISIS DE LA DEMOCRACIA**

### **ORIGEN DE LA MANIPULACIÓN DE LA JUSTICIA**

1. EN ENERO DE 2016, SE DA INICIO A LA MAYOR INJERENCIA DEL PODER EJECUTIVO SOBRE LA JUSTICIA: ARREBATARLE LA COMPETENCIA DE “EVALUACIÓN” DE NUEVAS AUTORIDADES AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, Y ENTREGARSELAS AL MINISTERIO DE GOBIERNO, DIO LUGAR A MÁS DE UN CENTENAR DE DENUNCIAS POR VENTA DE CUPOS EN LA JUDICATURA.





2. EL 21 DE FEBRERO DE 2016, LA POBLACIÓN DIJO “NO” A LA POSIBILIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN PARA QUE EVO MORALES NO PUEDA REPOSTULARSE INDEFINIDAMENTE.
3. Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la CPE, avaló la re postulación de Evo Morales el año 2017, considerando un “Derecho Humano” la postulación política, en contra de los Resultados del Referéndum Vinculante del 21 de febrero de 2016, donde ganó el “NO”. Elemento generador de la indignación contenida.
4. El Fiscal General Juan Lanchipa, colaborador cercano de Evo Morales desde hace más de 10 años, fue elegido por la Asamblea Legislativa dominada por el MAS el año 2018, cometiendo GRAVES DELITOS DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA, USO INDEBIDO DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO, USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS, ENTRE OTROS, causa que fue admitida por la fiscalía de Sucre (la única), y luego de más de una año sin ningún tipo de investigación fue rechaza pese a existir contundentes elementos de prueba en su contra.

#### **PERSECUSIÓN POLÍTICA USANDO DISCRCIONALMENTE LA JUSTICIA**

1. Tras las elecciones del pasado 20 de octubre del 2019, el TSE pide la auditoría de la OEA, el CANCELLER DIEGO PARY la solicita y en fecha 30 de octubre del 2019 se suscribe el Acuerdo Bilateral entre la OEA representada por su Secretario General Luis Almagro y el Estado Boliviano representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, señalando la obligación de **DAR CUMPLIMIENTO A LAS CONCLUSIONES Y LAS MISMAS SERÍAN DE EFECTO VINCULANTE.**
2. El informe preliminar de la OEA de 10 de noviembre, determina graves irregularidades de manipulación dolosa del sistema informático, como la falta de seguridad en la cadena de custodia de las actas electorales, así como la falta de integridad del padrón electoral que debía ser saneado. El informe final ratifica las conclusiones preliminares ahondando los argumentos probatorios para sustentar la recomendación de **ANULAR LAS ELECCIONES POR EVIDENTE FRAUDE ELECTORAL.** El día que se presenta el informe preliminar, 10 de noviembre de 2019, es el día de la renuncia de Evo Morales a la Presidencia, al igual que el Vicepresidente, y los Presidentes de la Cámara de Senadores como de Diputados.
3. El fraude electoral fue encubierto por la Fiscalía, con más de 300 pruebas manuales, informáticas y personas, todos los casos en los nueve departamento fueron sobreseídos. Entre 18 de octubre y 8 de noviembre de 2020 Se anularon todos los procesos por fraude electoral, terrorismo y corrupción contra Evo Morales y miembros de su régimen. Noviembre de 2020, inicia persecución política por terrorismo, corrupción y otros (**incumpliendo el acuerdo bilateral entre la OEA y el Estado Boliviano de 30 de octubre del 2019**).
4. El Ministerio Público, a raíz de los hechos de violencia y violación de Derechos Humanos (octubre y noviembre de 2019), instauró más de 200 procesos penales en toda Bolivia, ello con la finalidad de “esclarecer” los hechos y sucesos de relevancia criminal de violencia y violación de Derechos Humanos a raíz del paro cívico y las movilizaciones pacíficas de la ciudadanía protestando en contra del fraude electoral. Ninguno de estos procesos se instaura por terrorismo.
5. Contundentes pruebas en contra de Evo Morales por su incitación a la violencia, fomentar el odio provocando violencia, permiten identificar sus conductas “violentas” que permiten **SEA ACUSADO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**
6. El Fiscal General instruye procesar a Evo Morales por delitos de terrorismo, debido a los audios con Yucra (dirigente del Chapare a quien ordena cerco a las ciudades y



combate con la ciudadanía). Existen pruebas contundentes que ratifican autenticidad del audio (pericias internacionales). Dicho proceso penal fue anulado por una acción de libertad 30/10/20. El TCP admitió una acción de inconstitucionalidad en contra de los Art. 123 y 133 del CP (Sedición y Terrorismo), mismos delitos que se le imputa meses más tarde a Jeanine Añez, y por lo que al presente se encuentra detenida. Inclusive, el TSJ falla admitiendo una inhibitoria de competencia, ordenando al Juez de La Paz, remita obrados a Sucre, para que Evo Morales pueda ser investigado y juzgado en JUICIO DE RESPONSABILIDADES. Desde diciembre del pasado año el proceso no tuvo ningún avance. JEANINE AÑEZ, detenida por los mismos delitos es juzgada en la vía ordinaria.

7. Funcionarios policiales y militares actuaron bajo el cobijo del principio de presunción de constitucionalidad de los Decretos Supremos dictados por el gobierno transitorio, y entre tanto el Tribunal Constitucional no declare estas normas inconstitucionales, no podrían instaurar juicios penales en función al principio de legalidad. El Ministerio Público, al disponer el procesamiento penal y la detención preventiva de los Altos Mandos Policiales (POR NEGARSE A REPRIMIR A SU PUEBLO EN CUMPLIMIENTO DE LA CPE) se constituye en una persecución ilegal y por demás indebida. Al presente, más de 200 funcionarios policiales están siendo dados de baja, enviándolos a destinos inhóspitos y alejados como castigo, sufriendo las consecuencias de una venganza y no un acto de justicia.
8. El MP NO ESPERO LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DEL Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI-Bolivia) que fue creado mediante el Acuerdo suscrito por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Estado Plurinacional de Bolivia el 12 de diciembre de 2019 para coadyuvar en las investigaciones de los hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos ocurridos en ese país entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019. La razón más importante para justificar su participación es la falta de independencia de la Justicia en Bolivia. Afirmaciones sostenidas por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores actuales. Sin que al presente exista informe alguno del GIEI, el Ministerio Público inició un proceso por “terrorismo”, clara evidencia de una venganza de persecución política y no un acto de “justicia”. **El Ministro de Justicia, admite que el procesamiento por terrorismo se genera por el “temor” que existe que la ALP no apruebe con 2/3 de votos el juicio de responsabilidades.**

## LEGALIDAD DE LA SUCESIÓN CONSTITUCIONAL

1. La Asamblea Legislativa presidida por Eva Copa, opositora al gobierno transitorio, con una mayoría por más de 2/3 de miembros del MAS reconoce la legalidad de la sucesión constitucional, operando el principio de convalidación al aprobar La Ley 1266 de “Régimen excepcional y transitorio para la realización de elecciones generales”, permitió la prórroga de mandato, aprobada por la ALP, promulgada por la Presidente Jeanine Añez, con lo que se CONVALIDA su mandato.
2. El Tribunal Constitucional Plurinacional aprobó con un “COMUNICADO OFICIAL, LA IMPOSIBILIDAD DE DEJAR VACÍOS DE PODER EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRÓRROGA DE MANDATO por medio de la Declaración Constitucional 001/2020. Fueron juzgados por dicha determinación pero absueltos por considerar legal su actuación. Si avalaron la sucesión constitucional, entonces la misma no puede considerarse como Golpe de Estado.



3. **La ALP a través de su comisión de Justicia y Ministerio Público de la Cámara de Diputados, en fecha 8 de octubre del 2020, recibió el informe oral por parte del Fiscal General acerca de los hechos de violencia, violación de Derechos Humanos y fraude Electoral del 2019. Reconoce que la sucesión constitucional se dio por abandono del cargo y renuncia, avalada por el Tribunal Constitucional, y de acuerdo con el convenio bilateral con la OEA de 30 de octubre de 2019 y la misma ALP al prorrogar el mandato, reconoció la legalidad de la sucesión que llevó a Jeanine Añez al cargo de presidenta siendo en aquel entonces segunda Vice presidenta de la cámara de senadores. Sostiene que No es posible someter a un juzgamiento ordinario al presidente o vicepresidente del Estado, tal como señala la Ley 044, como al presente de una forma completamente ilegal, la ex mandataria Jeannine Añez esta detenida y juzgada en la vía ordinaria, y no por medio de una proposición acusatoria para promover un juicio de responsabilidades (a diferencia del trato a evo Morales).**
4. El 29 de octubre del 2020 la ALP aprueba el informe de la comisión mixta de investigación acerca de los sucesos de octubre a diciembre del 2019, donde empleando su mayoría parlamentaria, con más de 2/3 de sus miembros, APRUEBAN iniciar un juicio de RESPONSABILIDADES contra la presidente Jeanine Añez y otros juicios ordinarios respecto a su gabinete ministerial. En ningún caso se habla de terrorismo. Pese a ello, el MP a denuncia de una ex parlamentaria Lidia Patty, procesa y detiene a Jeanine Añez, sus ex ministros, policías, militares y otros ciudadanos, desobedeciendo lo dispuesto por la ALP.
5. El MINISTERIO PÚBLICO, en marzo de 2020, rechaza la denuncia de LIDIA PATY (ex diputada) contra Luis Fernando Camacho y otros, a quienes se los denunció por delitos de SEDICION, CONSPIRACIÓN Y OTROS por los hechos de violencia entre octubre y noviembre de 2019. En noviembre del año 2020, NUEVAMENTE, LIDIA PATY (ex diputada) presenta denuncia contra Luis Fernando Camacho y otros, a quienes se los denuncia por delitos de SEDICION, CONSPIRACIÓN Y TERRORISMO, por los hechos de violencia entre octubre y noviembre de 2019. El MP admite la NUEVA denuncia **POR “TERRORISMO”**. Vulnera el debido proceso y la garantía de PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO. Contrario al informe del FG aprobado por la ALP; contrario al informe de la Comisión Mixta de la ALP, los pronunciamientos del TCP habiendo admitido la acción de inconstitucionalidad de los Arts. 123 y 133 del CP, da inicio a una nueva persecución político-judicial.
6. Los Decretos supremos 4459 y 4461, dictados por LUIS ARCE, se aferran a la teoría de un supuesto “Golpe de Estado” procurando ocultar el histórico fraude con el cual Evo Morales pretendía prorrogarse en su mandato. Señala abiertamente que la justicia fue “utilizada” en el gobierno transitorio para perseguir, apresar y procesar opositores. La misma fórmula que diseñó el gobierno del MAS para gobernar con la justicia, **ESTÁ SIENDO UTILIZADA NUEVAMENTE POR EL GOBIERNO ACTUAL.**
7. El pasado 18 de octubre de 2020, las autoridades han reconocido un proceso eleccionario plagado de irregularidades y vicios, extremos que fueron denunciados en reiteradas oportunidades, ante la negativa del TSE, profesionales bolivianos en nuestro país y en el extranjero, elaboraron el INFORME CIUDADANO DE INVESTIGACIÓN POR LA TRANSPARENCIA DE LAS ELECCIONES DE 18 DE OCTUBRE DE 2020, el mismo que cuenta con más de 600 hojas y más de 2000 pruebas que demuestran irregularidades, inconsistencias y manipulaciones en el llenado de las actas electorales, la cadena de custodia, el manejo del sistema informático, la restricción de herramientas de control entre otros aspectos. Frente ante dicha evidencia la justicia no actuó y mucho menos investigó, dejando en indefensión nuevamente a la ciudadanía.



### C) HECHOS DE PERSECUCIÓN Y SOMETIMIENTO ANTE LA IMPUNIDAD

En calidad de Director de **Global Human Rights League**, Embajador en Bolivia como Observador del Respeto a las Leyes y la Institucionalidad, Defensor de los Derechos Humanos frente al Abuso del Poder, en cumplimiento de nuestro mandato en la lucha contra la persecución política y violación a los Derechos Humanos, que al presente, se ha convertido en un mecanismo transversalizado en la política del Gobierno actual, empleando una falacia como la de un inexistente “golpe de Estado”, para encubrir el indiscutible y artero “Fraude Electoral” del año 2019, y ante la ausencia de un programa de Gobierno y total desinterés en cuestiones de Estado frente a la crisis sanitaria, económica, judicial y política que atacan a nuestra democracia y la vigencia del Estado de Derecho.

Tengo a bien hacerle conocer el escenario *crítico* de inseguridad, indefensión y alta peligrosidad frente a un sistema de manejo del poder *absolutista*, el cual podría ser lapidario para la continuidad de nuestro sistema democrático, pues nos encontramos **ante el inminente riesgo del retorno del “dictador”**.

En los pasados días, con absoluta sorpresa, escuchamos las amenazas vertidas por parte del **Ministro de Justicia Iván Lima Magne**, quien declara que se estaría gestando un “*segundo golpe de Estado*” en contra del Presidente **Luis Arce Catacora**, a raíz de una publicación de un *podcast* llamado “Intercepted”<sup>1</sup>, de reputación claramente cuestionada<sup>2</sup>, en la cual difunden audios que supuestamente pertenecerían al **ex Ministro de Defensa Luis Fernando López**, en los cuales- desconociendo su procedencia, origen, forma de obtención, fecha de grabación, y sin contar con un laboratorio fonoaudiológico en Bolivia- señalan que se estaría planificando un “segundo golpe de Estado”, sin contar con el mínimo elemento probatorio, subestimando la inteligencia de la ciudadanía, alegando una “*nueva estructura sediciosa*”, y en *imaginativo* contagioso del Ministro de Justicia, junto al **Ministro de Gobierno, Eduardo de Castillo, acusan que serían parte de esta fantásica “CONSPIRACIÓN SEDICIOSA” a:**

1. **Dr. Rómulo Calvo Bravo**, Presidente del **Comité Pro Santa Cruz, junto a su directiva y abogados**<sup>3</sup> por el hecho de REUNIRSE CON USTED, Secretario General de la Organización de Estados Americanos; y presentar:
  - a. INFORME INSTITUCIONAL COMITÉ PRO SANTA CRUZ DIRIGIDO A LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS “OEA”, ACERCA DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS AL FRAUDE ELECTORAL 2019 Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SUCESIÓN DE MANDO. “TEORÍA JURÍDICA DE UN INEXISTENTE GOLPE DE ESTADO PARA ENCUBRIR EL FRAUDE ELECTORAL. CUANDO LA PERSECUCIÓN POLÍTICA Y VENGANZA PRIVADA SE DISFRAZAN DE JUSTICIA”.
  - b. INFORME JURÍDICO-PROBATORIO DEL COMITÉ PRO SANTA CRUZ RESPECTO A LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN AL INTERIOR DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN. “IMPUNIDAD ANTE EL SAQUEO, PERSECUCIÓN POLÍTICA, VINCULOS DEL ACTUAL EMBAJADOR DE

<sup>1</sup> Es un podcast semanal presentado por el periodista de investigación Jeremy Scahill y producido por First Look Media. El podcast utiliza entrevistas, mesas redondas y narrativa periodística para presentar informes de investigación, análisis y comentarios sobre temas como la guerra, la seguridad nacional, los medios de comunicación, el medio ambiente, la justicia penal, el gobierno y la política.

<sup>2</sup> El 15 de agosto de 2014, el Ejecutivo Nacional de Contrainteligencia (NCE) de EE. UU., William Evanina, confirmó que el FBI concluyó una investigación sobre cómo se filtraron documentos clasificados mal interpretados a *The Intercept* por su artículo que revela detalles sobre una base de datos de sospechosos de terrorismo, que vinculaba a algunas personas con el terrorismo incluso si no tenían asociación conocida con ningún grupo terrorista generando persecución arbitraria, y así como este, al menos, una decena de casos similares.

<sup>3</sup> Fernando Larach, Primer Vicepresidente del Comité Pro Santa Cruz; Stello Cochamanidis Segundo Vicepresidente del Comité Pro Santa Cruz; Dr. Jorge Jose Valda Daza, Asesor legal Comité Pro Santa Cruz y Dr. Carlos Martín Camacho Chavez, Asesor legal Comité Pro Santa Cruz.



BOLIVIA ANTE LA OEA: “HECTOR ARCE ZACONETA” EN EL MANEJO ARBITRARIO DE LA JUSTICIA Y EL CONTROL EN EL MINISTERIO DE MINERÍA.

- c. INFORME DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL DE VIOLACION Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LISTA DE PERSEGUIDOS Y PRESOS POLÍTICOS DE “GLOBAL HUMAN RIGHTS LEAGUE”.
  - d. INFORME DEL COLECTIVO CIUDADANO “TRANSPARENCIA BOLIVIA” ACERCA DEL FRAUDE ELECTORAL DEL AÑO 2019 Y LAS PRUEBAS QUE LO ACREDITAN.
  - e. INFORME DE LOS PROCESOS PENALES DE FRAUDE ELECTORAL 2019, SOBRESIDOS POR EL FISCAL GENERAL JUAN LANCHIPA, IMPUNIDAD DE ACTOS DE TERRORISMO EN CONTRA DE EVO MORALES Y EL RESTO DE SU ORGANIZACIÓN CRIMINAL.
2. **Dr. Luis Fernando Camacho, Gobernador del Departamento de Santa Cruz**, por el sólo hecho de ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión, al manifestar que correrían la misma suerte del prófugo dictador Evo Morales, quienes para gobernar perseguirían y apresarían a sus opositores;
  3. **Dr. Virginio Lema**, abogado, presentador y director del programa digital **Bunker**, por pedir la renuncia del Presidente Luis Arce al considerar que no asumía acciones para enfrentar la pandemia;
  4. **Dra. Rosario Baptista Canedo, Vocal Tribunal Supremo Electoral**, por enviar cartas el 2019 y 2020 a la **Organización de los Estados Americanos**, dirigidas a su autoridad para que investigue y se audite el “sistema electoral” al haber advertido graves irregularidades en los procesos electorales de 2019 y 2020;
  5. Manifestando además, que quienes *hubieramos*<sup>4</sup> denunciado supuestos hechos de fraude electoral del año 2020 (como si denunciar graves irregularidades sería un acto sedicioso).

Dicha recreación fantasiosa de los Ministros **Lima y del Castillo**, sustentada por otro de los abogados personales de Evo Morales el Dr. **Wilfredo Chavez Serrano**, quienes como “*doctrinarios e intérpretes*” de la teoría del golpe de Estado, ahora estarían promoviendo un “**INVENTO DE INTENTO DE SEGUNDO GOLPE SEDICIOSO**” con tal de generar “argumento creíble” por medio del manejo y manipulación a gran escala de la información que difunden los medios de comunicación masiva, condicionados en su línea editorial a cambio de recibir pauta publicitaria estatal, por lo que claramente se vulnera el derecho a la información veraz, auténtica y fidedigna puesto que se encuentran “condicionados” a cambio de “cuidar la imagen” de los gobernantes y no dar cobertura a determinados hechos o personas.

Para sostener la persecución, procesamiento y apresamientos indebidos, se han diseñado mecanismos diversos, como montajes procesales, acusaciones falsas, reapertura de procesos o sindicaciones atípicas. En el caso del Ministro de Justicia, Iván Lima por medio de amenazas públicas manifestó que parte de la estructura sediciosa golpista que desde las elecciones vendría generando “un plan conspirativo golpista” y siendo los potenciales próximos a ser detenidos o apesados, serán los activistas, líderes cívicos, de organizaciones sociales, indígenas, campesinos, miembros de plataformas y ciudadanía en general quedaría a merced del sometimiento por el sólo hecho de “**denunciar hechos de corrupción, violencia y/o violación de derechos humanos, contra las autoridades del actual gobierno, o miembros de su partido político**”, por lo que, podríamos advertir un inminente riesgo en la libertad de quienes han mantenido firme su palabra, inquebrantable su lucha, informan o comentan de modo objetivo e independiente, y al

---

<sup>4</sup> Más de un centenar de personas, y partidos políticos, presentaron denuncias ante Jueces electorales así como la fiscalía, pero jamás fueron admitidas, y nunca se permitió realizar dicha investigación, ni como auditoría ciudadana.



presente, por su liderazgo y representatividad habrían cobrado mayor notoriedad, la misma que de por sí, incrementa el riesgo de abuso de poder y persecución política como el caso del Ing. Fernando Hamdan (Director GHRL, Rep. Transparencia Bolivia, Asesor Brigada Parlamentaria); Guadalupe Cárdenas (representante de las esposas de los policías), Agustín Zambrana (Abogado, periodista y Director de Bunker), Carlos Valverde (Periodista y Analista Político de gran incidencia a nivel nacional e internacional), Melisa Ibarra (Activista y Comunicadora quien por un Montaje Procesal ya enfrenta un proceso penal que cuenta ya con dos mandamientos de aprehensión), Paola Barriga (Abogada Penalista quien por denunciar hechos de fraude electoral se le instauraron procesos penales infundados), entre muchos tantos otros.

En fecha 24 de Junio se toma conocimiento por parte del Ministro de Gobierno Eduardo del Castillo que el Ministerio Público ya estaría realizando actos investigativos de oficio cuando ni siquiera existe un hecho o un suceso que pueda considerarse criminoso, delictivo tan solo con el afán de perseguir, procesar y encarcelar a miembros de la oposición política, líderes cívicos, comunicadores y periodistas que van en contra de su línea política y todo aquel que hubiera osado denunciarlos o acudir a instancias de protección de Derechos Humanos frente a una arremetida total y absolutamente abusiva vulneración de Derechos, se encuentra en curso una investigación por un delito inexistente tan solo para apresar a los líderes opositores a este sistema corrupto y vulneratorio de Derechos Humanos.

El caso de la ex Presidenta Constitucional Jeannine Añez Chávez, a quien se le sindicó por terrorismo y sedición por el supuesto caso denominado “golpe de Estado”, desde fecha 14 de marzo hasta el presente, más de 100 días privada de libertad en un centro penitenciario cuyo espacio físico en el que puede desplazarse no supera los 40 metros cuadrados, pese a que en otros casos se le atribuye hechos vinculados a incumplimiento de deberes o supuestas “irregularidades” que las convierten en procesos criminales, los cuales, a pedido del Fiscal General quien remitió los pliegos acusatorios para ser aprobados por los dos tercios de los miembros presentes, se encuentran a la fecha con la solicitud de la Ex Mandataria para que pueda tener la oportunidad de brindar su declaración decir su verdad y ejercer ampliamente su derecho a la defensa. Sin embargo, la **Juez Claudia Castro (Juez Anticorrupción de La Paz)** <sup>5</sup>, en el proceso que le sigue la Empresa Boliviana de Almendras, toma la determinación hace pocos días, cuando debía resolver la excepción de incompetencia para remitir actuados al Fiscal General Y Tribunal Supremo de Justicia, decide unilateralmente ingresar a considerar que la sucesión al mando no fue constitucional y por ello no tenían el privilegio en un caso de corte. Sumado a esto, determinan incomunicación con su familia al inicio de su detención, posteriormente un traslado violento cuando la llevan de Obrajes a Miraflores, le restringen el ingreso al penal al abogado Jorge Valda (mi persona) el día jueves 24 de junio, reiteradas descompensaciones en su salud la misma que se encuentra altamente comprometida y en ninguna ocasión ha podido salir a un centro médico especializado que pueda atender su emergencia, por lo cual se interpuso una acción de libertad para proteger su vida y su salud y pese a que nos dio curso, no se dio cumplimiento a la misma. AL PRESENTE SE PEDIRÁ SU LIBERTAD ANTE EL CONVENCIMIENTO PLENO DE QUE NUNCA EXISTIÓ UN GOLPE DE ESTADO Y POR UN HECHO INEXISTENTE, NO PUEDE ESTAR INDEFINIDAMENTE PRIVADA DE LIBERTAD.

Tras conocer en las últimas horas un video en el cual el Sr Evo Morales relata como tendría la capacidad de cambiar en cualquier momento a un presidente al interior del Estado Constitucional manifestando que maneja Bolivia, manifestando que puede manejar entre un Militar, un Senador, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y que permitiría o no la continuidad de un presidente, una autoridad que llega al mandato como la ex Presidenta Jeannine Añez producto de una sucesión constitucional, a través de la renuncia del Sr. Evo Morales que se dio a la fuga el 10 de noviembre de 2019 debido a que fue descubierto el Fraude Electoral que cometió en las elecciones del 20 de

---

<sup>5</sup> La misma juez que favoreció a Evo Morales remitiendo sus antecedentes para que sea juzgado por terrorismo y sedición ante la Fiscalía y Tribunal Supremo por medio de un Juicio de Responsabilidades. Misma juez que anuló el proceso de fraude electoral contra Evo Morales y libro de sus procesos anulando sus aprehensiones a los ex ministros de Evo Morales: Hector Arce, Juan Ramón Quintana, Zabaleta y al mismo Evo Morales EN UNA SOLA NOCHE.



octubre del mismo año y todos quienes hemos denunciado estos hechos, y todos quienes sostenemos que existió Fraude no solamente el 2019, sino también el 2020 y 2021, por lo que dicho odio ha despertado que medios de comunicación como los periódicos El Deber y Pagina 7 y “la Derecha Golpista” que sería supuestamente legalmente representada por mi persona, estaríamos tratando de tergiversar la información, lo cual es absolutamente falso, tendencioso y con fines destinados a perseguir, someter y apresar .

El día de ayer 24 de junio se dio a conocer el video por el cual el Sr. Juan Ramón Quintana ex Ministro del ex Presidente Evo Morales y su principal asesor y allegado manifiesta que la institución de la Policía Boliviana son golpistas, son asesinos, son sediciosos y que no merecen ningún tipo de privilegio refiriéndose al proyecto de ley que la asamblea legislativa pretenda aprobar en cuanto a la ley orgánica de la policía estableciendo que dicho proyecto de ley que los cargos estratégicos ya no corresponderían por méritos y por capacidades, al contrario los altos mandos serían por elección directa del Presidente y del Ministro de Gobierno; convirtiendo a la institución policial en un sistema político de represión y persecución, tal como una POLICÍA POLÍTICA, puesto que incluirá al Ministro de Gobierno como comandante de una institución técnica sin serlo, atentando contra la seguridad y lógicamente contra la Constitución Política del Estado, ello para perseguir, apresar y someter a quienes piensan y pensamos diferente; **Juan Ramón Quintana**, cuando se refiere en dicho video “hoy están aprobando dicha norma” casualmente después de que se hubiese dispuesto u ordenado que iban a omitir los tramites de formalidades al interior de la Asamblea Legislativa deciden suspender el tratamiento hasta después del receso 15 días más adelante. Esto demuestra que se cumplió el mandato que dio **Juan Ramón Quintana, y que en realidad es Evo Morales el que cumple órdenes**. La Asamblea Legislativa dejó de tratar la Ley y suspendió su aprobación, pero nos sorprende además que el Ministro de Justicia simultáneamente a la aprobación o al manejo y el tratamiento de la ley que politiza la policía, que la convierte en un Instrumento de represión y no de seguridad.

El Ministro de Justicia, personalmente promueve una ley para modificar la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz del año 2010. Resultaba dañina antes y ahora será peor. SERÁ RETROACTIVA, es decir que podrá perseguir hechos del pasado con nuevos tipos penales, nuevos castigos y que probablemente hechos que al pasado no eran criminosos, al presente lo serán. En esa ley que estipule determinadas conductas, comportamientos o acciones podrá sancionar, castigar retroactivamente dichas conductas y ello trae como consecuencia nuevamente la persecución la cual no solamente termina en el ámbito legislativo, modificando las leyes, sometiendo o mellando, castigando la institución policial, sino que también ataca aquellos personajes que hubieren sido representantes de la lucha de la democracia en el año 2019, cuando el líder ciudadano de la **CSUTCV Confederación Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia**) a nivel nacional el Sr. **Nelson Condori** es citado para ser investigado por la muerte del Sr. Sebastián Mogro periodista argentino, quien perdió la vida el año 2019 y de forma absolutamente sorpresiva ahora resulta ser también perseguido.

De igual modo, el Cnel. Miguel Mercado de la ciudad de Santa Cruz, es citado por los delitos de denuncia y acusación falsa y uso indebido de influencias, puesto que era el Comandante de policía que simplemente ordeno se investigue los fallecimientos y las muertes que se dieron en Montero a raíz de los hechos de violencia desatados por órdenes del Sr. Juan Evo Morales Ayma donde inclusive se descubrió que ex miembros de las FARC como el Sr. Facundo Molares estuvieron participando a título de defender el proceso de cambio del Sr Evo Morales.

Se ha dispuesto la revisión de los parlamentarios que hubiesen viajado a Washington para entregarle información al Secretario General Luis Almagro Meles respecto a las pruebas del fraude electoral del año 2019 los actos de violación y vulneración a los derechos humanos, la Comisión de Ética de la Asamblea Legislativa, los acusa de traición a la patria con el afán de buscar y lograr su desafuero, por lograr criminalización de una conducta que supuestamente atentaría contra la soberanía puesto que la misma representa el ejercicio efectivo de un derecho emergente del Pacto San José Costa Rica, y el Acuerdo que suscribe y se adhiere el Estado Boliviano cuando forma parte de la OEA para



precisamente evitar que este tipo de sucesos acareen violencia, persecución, apresamientos ilegales e indebidos.

El día de ayer, la CIDH (Comisión Interamericana De Derechos Humanos), respecto a la reelección indefinida pasa asumir el cargo, falla a favor de la democracia y determinó que no es un derecho humano elemental. El mismo Evo Morales, su mismo Ministro de Gobierno Eduardo del Castillo, reconocieron que fue un “error” haber participado en el año 2019, sin embargo, ahora se demuestra que su participación en las elecciones de 2019, desconociendo el mandato de toda una nación con el resultado del referendun de 21 de febrero, REFUERZA LA TEORÍA DE UN DOMINIO ABSOLUTO DE LA JUSTICIA, con la cual logró un fallo DELICTIVO PARA REPOSTULARSE Y GENERAR EL PEOR EPISODIO DE CORRUPCION ELECTORAL SEGUIDO DE MUERTES atribuibles a la ambición de Evo Morales por continuar en poder, no por las urnas, sino con engaño, violencia, confrontación y muerte. La democracia sufrió un verdadero ataque cuando Evo Morales postula el año 2019 y pretenden hacer creer que ganaron las elecciones, de la misma manera como engañaron el año 2020 y 2021. En una muestra de engaño colectivo y manipulación de la información pública, irresponsablemente el procurador general del Estado Wilfredo Chavez, señala que dicho pronunciamiento, no generaría nulidad alguno y no es retroactiva (sin embargo su ley anticorrupción si lo es). El fallo vinculante de la CIDH respecto a la reelección de Evo Morales, nos deja en claro que los miembros del Tribunal Constitucional, quienes interpusieron el recurso, quienes se beneficiaron y las consecuencias que generaron habrían cometido más de una veintena de delitos que serán denunciados el día ante el Ministerio Público, así como nos adheriremos a la acción penal instaurada ante la Corte Penal Internacional por delitos de Lesa Humanidad en contra de Evo Morales, Juan Ramón Quintana, Héctor Arce Zaconeta, entre otros.

Evo Morales tiene la capacidad no solamente de manejar la Justicia, sino en este momento también tiene la capacidad de manejar la asamblea legislativa, en una parte de manejar al presidente Luis Arce Catacora, al Ministro de Gobierno, al Ministro de Justicia, al Procurador General del Estado, haber enviado a su abogado como embajador de la OEA como es el Sr. Luis Arce Zaconeta y con la estructura que sostiene y sostuvo Golpe de Estado que dio el Sr. Evo Morales a la democracia, no solamente al haber participado en las elecciones, sino al haber promovido la violencia, habiendo incurrido en delitos de Lesa humanidad, puesto que su afán prorroguista cobro la vida de más de treinta personas el año 2019 y los bloqueos en plena pandemia impulsados por el Sr Evo Morales han cobrado la vida de más de 30 personas en el mes de agosto de 2020, hoy desatan la peor cadena de persecución, de sometimiento, de castigo, de silenciamiento de quienes lucharon por la democracia puesto que no fue suficiente el mellar la dignidad de la ex Presidenta Constitucional Jeannine Añez Chávez quien ha cumplido al presente más de 100 días detenida ilegal e injustamente a título de terrorismo y con el afán de justificar sus actos delictivos, no escatimaran ningún tipo de recurso o esfuerzo para lograr convertir al Estado Boliviano en una dictadura, en un sistema de total absoluto abuso y vulneración de derechos humanos generando zozobra, temor y por medio de la persecución y la desatención a las necesidades vitales a la sociedad como la salud, como es la economía, permitirán el retorno del dictador Evo Morales y someterán a todos quienes estén en contra de su sistema abusivo, totalitario y criminal.

Es claro que el señor Luis Arce Catacora, quien ostenta la silla presidencial, el ejercicio de sus funciones está condicionado al poder dictatorial de Juan Evo Morales Ayma y por consecuencia, Bolivia se encuentra sometida a una DICTADURA electoralista, cuyo sistema de control político, jurídico y social ha sido desnudado por ellos mismo.

#### **V. AUTORIDADES/ESTADO MIEMBRO DE LA O.E.A. CONTRA EL QUE SE PRESENTA LA DENUNCIA**

La presente denuncia se la presenta en contra del Estado Plurinacional de **BOLIVIA**, quien ha suscrito y ha ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, quienes en fecha 27 de julio de 1993, presentó en la Secretaría General de la OEA, el instrumento de reconocimiento de la competencia





de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la siguiente declaración:

I. El Gobierno Constitucional de la República, de conformidad con el artículo 59, inciso 12, de la Constitución Política del Estado, mediante ley 1430 de 11 de febrero, dispuso la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención.

II. En uso de la facultad que le confiere el inciso 2, del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, se expide el presente instrumento de Ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", así como el reconocimiento como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención".

El Gobierno de Bolivia mediante nota OEA/MI/262/93, del 22 de julio de 1993, presentó declaración interpretativa al momento de depositar el instrumento de reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la manera siguiente:

"Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado boliviano especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad y autonomía judicial".

## **VI. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS**

En relación a mis derechos humanos protegidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos que se han violado son los derechos a la libertad personal, derecho a las garantías de un debido proceso, derecho a la protección de la honra y de la dignidad, derecho a igual protección de la ley, derecho a protección judicial contra violaciones de los derechos fundamentales. Derechos humanos que expongo a continuación uno a uno, en cuanto a la forma de la vulneración, su desconocimiento y afectación en cuanto a su reconocimiento.

### **DERECHOS Y GARANTÍAS RESTRINGIDOS, SUPRIMIDOS, AMENAZADOS y VULNERADOS**

**EL DERECHO A LA DEFENSA.**- es un derecho fundamental consagrado por la norma prevista por el Art. 115 de la CPE, este derecho tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio. Este derecho se halla íntimamente ligado al derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado, en caso de constatarse la restricción a



este derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional, sobre todo cuando se niega el derecho a la impugnación, sin fundamentar ni motivar adecuadamente su resolución.

Así se estableció por éste Tribunal, por ejemplo en la SC 1534/2003 de 30 de octubre, cuando indicó: “El debido proceso comprende a su vez el derecho a la defensa, previsto por el art. 16-II CPE, como potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

**GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.-** Esta garantía en su definición doctrinal refiere: Debido Proceso. Para la doctrina este principio se refiere al “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”.

En Art. 115, de la Constitución Política del Estado Plurinacional que refiere: "El Estado, garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

En el orden constitucional, la garantía al debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, en el art. 115.II de la CPE, señalando: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, preceptos que fueron desarrollados por la jurisprudencia constitucional, estableciendo que: “El debido proceso, está reconocido constitucionalmente como derecho y garantía jurisdiccional a la vez, por los arts. 115. II y 117.I de la Constitución Política del Estado vigente (CPE) (...), y como derecho humano por los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ya fue desarrollado y entendido por este Tribunal como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, así como los Convenios y Tratados Internacionales” (SC 0160/2010-R de 17 de mayo).

Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1246/2013-L**

**Sucre, 19 de noviembre de 2013**

#### **III.2. El debido proceso en cuanto a la fundamentación de las resoluciones**

La SC 1872/2012 de 12 de octubre, que ratifica el entendimiento de la SC 0847/2011-R de 6 de junio, ha establecido que: “La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para



lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige; de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. En sentido contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos; vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo, se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio.

Sobre este tópico, es necesario también señalar que, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, entre otras'.

**GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** Esta garantía en su definición doctrinal refiere: Seguridad Jurídica. La doctrina ha establecido que se entiende por seguridad jurídica a la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio.

**En el ámbito internacional:**

#### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

El Art. 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos señala:  
**ARTICULO 7.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado*



*por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

*6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

*7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.*

El derecho a la libertad que cada ciudadano posee por su condición de persona es inalienable en la responsabilidad de la construcción del grupo social. Todas sus relaciones le entrañan deberes y derechos emanados del entramado de vínculos que le afectan, siendo todos constituidos con su mayor o menor participación directa. Desde su libertad, vivir en sociedad le implica el compromiso del respeto hacia los demás ciudadanos, donde se inscribe los límites de su actuar para no violentar los derechos ajenos. Ese juego del mutuo derecho que constriñe los actos humanos se forja en la convergencia de las libertades personales, por ello siempre que proceda de ese ejercicio no menoscaba, sino que enaltece, la dignidad de la persona<sup>6</sup>. El derecho a la libertad es el más importante y primigenio derecho de protección inmediata, constitucionalmente tutelado, internacionalmente reconocido, el mismo, que únicamente puede ser restringido, en los casos excepcionales que la ley prevea y que la constitución permita, ya que de lo contrario se ingresaría en una detención ilegal y arbitraria.

La privación de la libertad personal, a través de una condena privativa de este derecho, o de una medida cautelar de carácter personal, es un Derecho atribuido al Estado, como un medio de reacción social contra quienes afectan derechos o bienes constitucionalmente tutelados. Sin embargo, este derecho y a la vez poder del Estado, no es ilimitado, y presenta sus fronteras en el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, derecho y principios básicos que deben reconocer las naciones para lograr la armonía social de orden y equidad dentro de una sociedad.

Cuando se quebranta este Derecho y se deja al arbitrio del ente estatal, la facultad de mantener indeterminadamente a una persona privada de libertad, sin que exista un juicio justo, un juez competente a quien reclamar el respeto de los derechos constitucionales (principalmente el de la libertad), es cuando se abre la competencia de los tribunales extraordinarios para que emitan un pronunciamiento acerca de una detención que pudiese considerarse ilegal o arbitraria. Si luego de que este tribunal, máximo en cuanto al control de la constitucionalidad, falla ordenando la libertad inmediata, y esta orden de cumplimiento inmediato y obligatorio para todos los particulares y autoridades que la conocieren es desobedecida, se ha aperturado una competencia extraterritorial, debido a que las autoridades del fuero interno no cumplen ni hacen cumplir las leyes, el reclamo se convierte en justificado, y cuando se trata de un derecho de máxima envergadura como es el derecho a la libertad, este asunto permite que sea atendido con la mayor prolijidad, celeridad y firmeza que se le debe otorgar a quien ha perdido su derecho más sagrado, como es el derecho a la libertad.

La libertad personal es un derecho fundamental que admite ciertas restricciones a condición que estén previstas en las normas internacionales de derechos humanos, en la Constitución y en la ley, y como su nombre lo indica cuando exista una adecuación de un comportamiento a una norma imperativa sancionatoria. La Constitución y las leyes, establecen tres supuestos de restricción a la libertad personal: a) detención de una persona por mandamiento escrito y motivado del juez, b) detención de una persona por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, y, c) en los casos previstos por la ley. Para que una restricción pueda ser considerada constitucional no basta que se encuentre prevista en la ley, además, tiene que ser razonable y proporcional. En mi caso no se ha



cumplido con esta condición, ya que a la fecha me encuentro privado de libertad por la orden de un juez que ha sido declarado incompetente, por un estado de sitio que se ha levantado por lo cual no tengo la calidad ya de confinado político, en un centro de privación de libertad sin que el juez competente para conocer mi causa pueda emitir orden alguna, ya que el factor político de mi país, no permite que se lleve adelante en mi contra un juicio justo y en plenitud del ejercicio del derecho a la defensa.

De acuerdo a lo anterior señalado y en el caso de autos, se evidencia fehacientemente que se ha violado mi derecho a la libertad personal del siguiente modo:

En fecha 21 de enero de 2015 se dispuso mi detención preventiva con la finalidad de dar cumplimiento al tratado de extradición entre la República del Perú y Bolivia, señalando que su Art. 8vo. Le permite disponer la detención con fines de extradición. Lo que no establece dicho tratado, ni el Código de Procedimiento Penal Boliviano, ni tampoco ninguna norma a nivel nacional o internacional, es el limitar el derecho a la libertad negando por completo la posibilidad de defenderse a quien se le privará de este sagrado derecho.

Desde entonces y hasta el presente me encuentro privado de libertad indebidamente, y pese a haber solicitado en más de 5 oportunidades mi libertad, el tribunal supremo de justicia se niega a conocer y considerar mi pedido.

## **DERECHO A LAS GARANTÍAS DE UN DEBIDO PROCESO**

El Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos declara y protege: ARTICULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías:
  - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley;
  - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presente en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
  - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.



5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En similar sentido, el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
  - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
  - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.



Si bien la definición de la garantía del debido proceso está escasamente delineada en nuestra Ley Fundamental, no es menos evidente que los Pactos Internacionales suplen esa omisión, toda vez que detallan en forma precisa los elementos que conforman el debido proceso. Tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la que se aludió en el punto precedente, se concluye que los derechos y garantías comprendidos dentro del debido proceso forman parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, pueden ser tutelables a través del recurso de amparo constitucional y, excepcionalmente a través del recurso de HÁBEAS CORPUS, cuando el procesamiento indebido esté directamente vinculado a la libertad y el imputado se hubiere encontrado en un estado de indefensión absoluta, conforme lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a partir de la SC 1865/2004-R, que estableció:

'«en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad.

Jurisprudencia que fue precisada en la SC 619/2005-R, de 7 de junio, que estableció que '... para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad<sup>7</sup>.

El numeral primero del Art. 8vo. de la Convención, que protege y garantiza el debido proceso, como primer elemento constitutivo del debido proceso es el Derecho a Ser OÍDO por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

## **INFORME SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS**

### **V. DERECHOS COMPROMETIDOS EN LA POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

#### **A. Derecho a la vida**

106. El derecho a la vida se encuentra regulado en la Declaración Americana y en la Convención Americana:

Declaración Americana - Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

---



Convención Americana - Artículo 4. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (2) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (3) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. (4) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. (5) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (6) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Este derecho se encuentra también consagrado en otros instrumentos internacionales, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.1; y la Convención de Belém do Pará, artículos 3 y 4.

107. Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que

(...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.

108. Es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares. En especial, la Comisión se ha referido a los altos niveles de impunidad con respecto a las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales bajo el fenómeno de “ajusticiamiento” de presuntos delincuentes precisamente en el marco del supuesto “resguardo de la seguridad ciudadana”.

## **B. Derecho a la integridad personal**

121. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los Artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana y en los Artículos 5 y 7 de la Convención Americana:





Declaración Americana - Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo XXV. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Artículo XXVI. Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Convención Americana - Artículo 5 (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. (6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Artículo 7 (1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Asimismo, este derecho está consagrado en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en los artículos 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Tortura; en el artículo 7 del Estatuto de Roma; en los artículos 14 y 15 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad; en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y en los artículos 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará.

122. Para la Comisión, del mismo modo que se señaló oportunamente con relación al derecho a la vida, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados Miembros para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, puede analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado que vulneran este derecho, en especial en aquellos casos que pueden tipificarse como torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes; o hipótesis de uso ilegítimo de la fuerza no letal.

123. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 1.1. de la Convención Americana

(...) es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Conforme al Artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole



los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>1156</sup>.

124. Respecto a los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares sobre el derecho a la integridad personal, los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho a todas las personas bajo su jurisdicción, implementando acciones de prevención y medidas operativas eficaces. Estas medidas, sin perjuicio de su carácter universal, deben dedicar una especial atención a situaciones de mayor vulnerabilidad, como son los casos que involucran a mujeres y niños, niñas y adolescentes. En estos casos, se verifican continuamente en la región violaciones graves a la integridad personal, tanto en casos de delincuencia común u organizada, como, específicamente, en el ámbito doméstico, donde la violencia pone en serio riesgo la vigencia del derecho a la integridad personal. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Con este fin, los Estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.

### **C. Derecho a la libertad y la seguridad personales**

135. Este derecho está regulado en el artículo XXV de la Declaración Americana y en el artículo 7 de la Convención Americana:

Declaración Americana - Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Convención Americana - Artículo 7(1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora,



del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

El derecho a la libertad y la seguridad personales está también recogido en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño; y en el artículo 4 de la Convención de Belém do Pará.

136. Los plagios, secuestros y la trata de personas —entre otras actividades del crimen organizado— se cuentan entre los delitos que afectan el derecho a la libertad y seguridad personales en la región. Según ya se ha señalado, no sólo resultan imputables al Estado las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana perpetradas por sus agentes sino que su responsabilidad también puede verse comprometida por actos de particulares que actúan con su colaboración, aquiescencia o gracias a sus omisiones; por las fallas en el proceso de esclarecimiento de la violación; o por falta de la debida diligencia para prevenir la violación. Los Estados Miembros tienen la obligación de hacer efectivas medidas legislativas y operativas —mediante acciones preventivas y de represión legítima— para que su política de seguridad ciudadana se constituya en una herramienta apta para garantizar y proteger el derecho a la libertad y la seguridad personales frente a esta clase de hechos delictivos cometidos por particulares.

137. En el caso de los delitos de plagio o secuestro, la privación de la libertad puede ser de extensa duración en el tiempo, como es el caso de los secuestros extorsivos, o tratarse de actos que involucran períodos más breves, como es el caso de algunas modalidades de secuestro comunes en la región que tienen la finalidad ilícita de conseguir de la víctima rápidamente una suma de dinero (conocidos en varios países de hemisferio como “*secuestros express*”). La Comisión reconoce el enorme daño que este tipo de delito genera sobre las víctimas, entendiéndose por éstas, como ya se ha señalado en este informe, tanto a la víctima directa, como a sus familiares y allegados. Los Estados Miembros deben adoptar las medidas necesarias para prevenir este tipo de hechos criminales que ponen en serio riesgo también el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas. A la vez, debe contar con los recursos humanos y técnicos que permitan una adecuada tarea de investigación e inteligencia policial y, cuando ello sea necesario y como último recurso, con fuerzas policiales especiales que permitan intervenciones con el mínimo riesgo para la vida y la integridad personal de



las personas secuestradas. La Comisión señala con preocupación que en la región se han verificado operativos fallidos, por mala planificación, entrenamiento o equipo de las fuerzas policiales, que han tenido como resultado la pérdida de vidas humanas, situación que podría haberse evitado mediante la implementación de los procedimientos profesionales adecuados.

#### **E. PETICIÓN**

Con el mérito de lo antes expuesto, PIDO A ESTA HONORABLE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE DECLARE QUE, EN RAZÓN DE LOS HECHOS ANTES DENUNCIADOS QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, declarar que el Estado de BOLIVIA ha incurrido en la violación de los artículos 5, 8, 13, 21, 24 Y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención, y que disponga:

- **SE DISPONGA LA LIBERTAD INMEDIATA DE JEANINE AÑEZ POR ESTAR EN PELIGRO SU VIDA**
- **SE RESTITUYA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO, A LA SEGURIDAD PERSONAL Y A LA INTEGRIDAD Y A LA VIDA DE FORMA INMEDIATA, CESE LA PERSECUCIÓN POLÍTICA, SE OTORGUEN LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES, Y SE CONDENE AL ESTADO INFRACTOR AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**
- **SE RESUELVA la necesidad de aplicar LA CARTA DE LAS AMÉRICAS, puesto que este círculo de poder oscuro que no tiene límites como tampoco remordimientos. Están a punto de acabar con el Estado de Derecho y la legalidad en Bolivia.**
- **NO SE PERMITA LA PERSECUCIÓN POLÍTICA, SE INSTRUYA LA LIBERACIÓN INMEDIATA Y LA SUSPENSIÓN DE TODOS LOS PROCESOS CONTRA EX AUTORIDADES, POLICÍAS, MILITARES, CÍVICOS Y CIUDADANÍA EN GENERAL.**



- **SE ORDENE EL CAMBIO DE LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN LA JUSTICIA, PROHIBIENDO A LOS MIEMBROS DEL EJECUTIVO INTERFIERAN EN SU ACCIONAR.**
- **COMPROMISO DE CONTACTAR A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS FATALES DEL RÉGIMEN DE EVO MORALES, MÁS DE 140, Y COADYUVAR EN LA ELABORACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**
- **SE CONFORME DE INMEDIATO LA COMISIÓN INTERNACIONAL QUE ACOMPAÑE A BOLIVIA EN EL PROCESO DE INDEPENDIZAR LA JUSTICIA.**

#### **OTROSÍ PRIMERO.- ACOMPAÑA PRUEBA**

En calidad de prueba acompaña documentación que ha podido ser obtenida hasta la fecha, de los medios de prensa nacionales, publicaciones de medios escritos de prensa y videos.

#### **OTROSÍ SEGUNDO.- MEDIDAS PROVISIONALES DE URGENCIA**

Conforme al Art. 63.2 del Pacto De San José de Costa Rica, concordante con el Art. 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tengo a bien presentar mi solicitud formal de aplicación de medidas provisionales contra el Estado Boliviano, disponiendo las siguientes:

- Que sus altas magistraturas soliciten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que esta institución, en calidad de medidas provisionales, disponga que el Estado Boliviano, por medio de las autoridades competentes, **SE INHIBA DE REALIZAR ACTOS VULNERATORIOS DE LOS DERECHOS Y SE OTORGUEN GARANTIAS A TODOS LOS PRESOS Y PERSEGUIDOS POLÍTICOS, SIENDO QUE SU VIDA CORRE PELIGRO, EN TANTO SE RESUELVA EL CONTENIDO DE ESTA DEMANDA INTERNACIONAL.**

Esta solicitud la realizo en base al peligro que existe en contra de su derecho a la libertad, al debido proceso, derecho a la seguridad y a la vida, siendo que no existen las garantías necesarias para que los presos y perseguidos políticos puedan **HABITAR DEFENDERSE DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR LOS QUE SON JUZGADOS AL PRESENTE.**

Es necesario recalcar que las víctimas a diario son víctima de **LOS ABUSOS DE PODER, CON APOYO DE LAS INSTITUCIONES Y ORGANOS QUE SON AFINES AL PARTIDO DE GOBIERNO,** que no cuentan con el respaldo de ninguna autoridad.

Son estos extremos, y los detallados en la denuncia, los fundamentos para solicitar medidas provisionales para precautelar y preservar su derecho a la vida, y para evitar de este modo **SE**



VIOLENTE Y CONSOLIDE LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS.

### OTROSÍ TERCERO.- DESIGNACIÓN DE ABOGADOS REPRESENTANTES

En calidad de abogado representante se designa a **JORGE JOSÉ VALDA DAZA**, con CI. No. 4762207 LP, con Matrícula Profesional de Abogado MCA. 7489, Presidente de Global Human Rights League en Bolivia, con domicilio en la Av. San Martín y 2do Anillo, Torre Equipetrol, piso 8, oficina VCB; teléfono 591-76251117; mail: [jvalda@valda-daza.com](mailto:jvalda@valda-daza.com); [jjvaldaza@gmail.com](mailto:jjvaldaza@gmail.com), Santa Cruz – Bolivia; KAREN SIÑANI BALTAZAR, con C.I. No. 6832798 LP, con Matrícula RPA. 6832798KSB, con domicilio en la calle Socabaya N°240, edificio Handal, piso 12, oficina 1212, teléfono 591-72525121; mail: [ka\\_ren77@live.com](mailto:ka_ren77@live.com), La Paz – Bolivia.

Santa Cruz, 08 de octubre de 2021

**HIRIERON DE MUERTE A LA DEMOCRACIA FRUTO DE LA DESMEDIDA AMBICIÓN DE UN DICTADOR. ESTÁ EN UN GRAVE RIESGO NUESTRAS VIDAS Y LA DE NUESTROS HIJOS, NUESTRA LIBERTAD, SOBERANÍA, DEMOCRACIA Y NUESTRO MISMO FUTURO.**

*Dios los bendiga y a nuestros hogares, tenga en su gloria a nuestros hermanos caídos, nos proteja del desalmado e impío y otorgue fortaleza y fe a los presos y perseguidos por este sistema corrompido...*

